



REGLAMENTO EN COMERCIO EN GENERAL

DEL MUNICIPIO DE MALTRATA, VERCARUZ.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA, VER. REGLAMENTO DE COMERCIO EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE MALTRATA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA DISCUSIÓN Y APROBACION EN CABILDO.

El ayuntamiento del Municipio de Maltrata, Veracruz, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; Artículo 34 de la Ley No 9 Orgánica del Municipio Libre; Artículos 1, 61 fracción I, 195, 199, 200 y 202 del Código 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz. Expide el presente “Reglamento para el funcionamiento del Comercio en General en el Municipio de Maltrata, Veracruz de Ignacio de la Llave”.

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios en general, señalando las bases para su operatividad. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:



I. **COMERCIO:** La actividad consistente en la compra y venta lícita de cualquier producto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas físicas o morales que lo realicen y que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

II. **COMERCIANTE:** La persona física o moral que realice actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

III. **PRESTADOR DE SERVICIOS:** La persona física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material cuida intereses o satisface necesidades del público.

IV. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** El lugar en donde desarrolla sus actividades una negociación o empresa comercial dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicios de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

V. **COMERCIANTE ESTABLECIDO:** El que ejecuta habitualmente actos de comercio fijo e instalado en propiedad privada.

VI. **COMERCIANTE INFORMAL.** Aquellos que ejercen el comercio en la vía o plazas públicas sin local establecido.

VII. **GIRO:** El tipo de actividad mercantil que se desarrolla en un establecimiento fijo, semifijo o informal.

VIII. **PERMISO:** La autorización temporal que cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este reglamento emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda realizar una actividad comercial que requiera autorización.

IX. **DECLARACIÓN DE APERTURA O EMPADRONAMIENTO:** A la manifestación que deberá hacerse ante la Dirección de Desarrollo Económico para el inicio de actividades de los establecimientos comerciales que no requieran del permiso municipal.

X. **AYUNTAMIENTO:** Cuerpo edilicio que colegiada-mente administra y gobierna el municipio.



XI. COMISIÓN EDILICIA. La comisión que formen los ediles que se encuentran encargados de la vigilancia y supervisión del ramo.

XII. DIRECCIÓN O ENCARGADO DE DESARROLLO ECONÓMICO: Es la dependencia encargada de regular el funcionamiento del comercio en general.

XIII. MERCADO PÚBLICO: El lugar o local sea o no propiedad del Ayuntamiento, para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos alimenticios de consumo generalizado, efectos de uso general y ropa y calzado típicos.

XIV. ZONA DE PROTECCIÓN DE MERCADOS: Es el perímetro que señale la Autoridad Municipal a cada mercado, comprendiendo vías y lugares públicos para la carga y descarga de abastecimiento, a efecto de prevenir su normal funcionamiento.

XV. PUESTOS FIJOS O PERMANENTES: También conocidos como “Islas”, es el lugar o local para expender mercancías en un mercado público, por un tiempo mayor a los seis meses.

XVI. CENTRAL DE ABASTO: Unidad comercial de distribución de productos alimenticios que proporciona a la población servicio de abastecimientos de productos básicos al mayoreo exclusivamente a través de instalaciones que permiten concentrar los productos provenientes de diferentes centros de producción, para después surtir éstos a los comerciantes detallistas.

XVII. LOCATARIOS. Las personas físicas que ocupen un puesto o local en el interior de los mercados y que hubiesen obtenido su Cédula de Empadronamiento como tales, con el fin de ejercer actividades comerciales o de servicios.

XVIII. TIANGUIS. Son aquellos espacios, en donde cuando menos una vez por semana, los comerciantes se instalan para vender sus mercancías al público consumidor, fuera de la zona de protección de los mercados tradicionales.

XIX. Son bazares los lugares autorizados por la autoridad competente en los cuales los comerciantes habituales y ocasionales ofrecen al público, para su venta, artículos de tipo diverso, generalmente usados, con precios inferiores a los vigentes.



XX. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. se entiende toda presentación de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva, musical o de cualquier otra índole que se verifique en teatros, salones, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúne un determinado grupo de personas pagando por ello una cierta cantidad de dinero.

XXI. ALINEAMIENTO. Trazo sobre el terreno que limita al predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

XXII. CONTAMINACIÓN VISUAL. Anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o naturaleza. De igual manera se considera contaminación visual aquellas exhibiciones de cualquier naturaleza que afecte la moral y las buenas costumbres.

XXIII. DECIBELES. Nivel o grado de intensidad del sonido.

XXIV. DIRECTOR RESPONSABLE: del proyecto y obra, es el profesionista, perito en cálculo y construcción, que deberá estar registrado en padrón de Directores Responsables de Obras del H. Ayuntamiento.

XXV. LICENCIA O PERMISO. Escrito de autorización de parte de la Autoridad Municipal.

XXVI. REGLAMENTO. El presente Reglamento de Comercio.

XXVII. INFRAESTRUCTURA URBANA. Aquella obra diseñada y dirigida por profesionales que sirven de soporte para el desarrollo de otras actividades y su funcionamiento, necesario en la organización estructural de la ciudad, tales como las redes de servicios, banquetas, guarniciones, pavimentos, alumbrado, edificios públicos y demás equipamientos urbanos de dominio público.

Artículo 3. Son autoridades en materia de comercio y prestación de servicios en el ámbito de su competencia, del Municipio de Maltrata, Veracruz:

I. El presidente Municipal.



- II. Los Ediles titulares de la Comisión de Comercio.
- III. Los Ediles titulares de la Comisión de Patrimonio Municipal.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. El Director de Desarrollo Económico.
- VI. Los Coordinadores del ramo.
- VII. Los Administradores de Mercados.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento establecer las bases para:

- I. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, así como de carga y descarga de mercancías y su duración, a través de la Dirección de Desarrollo Económico.
- II. Ordenar suspensión de actividades, en fechas u horas determinadas de los establecimientos que operen algunos de los giros especialmente regulados, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública.
- III. Fijar las cuotas o derechos que pagarán al Ayuntamiento los comerciantes o prestadores de servicios por cualquier concepto establecido en el presente Reglamento. El acuerdo respectivo deberá darse a conocer a través de los medios de comunicación.

Artículo 5. La comisión edilicia, supervisará que la Dirección y/o encargado de Desarrollo Económico y/o Comercio de cumplimiento a los acuerdos que el Ayuntamiento determine en lo concerniente al giro comercial, materia de este reglamento.

Artículo 6. Para efectos del artículo anterior, la Dirección y/o encargado de Desarrollo Económico con sus respectivas coordinaciones, será la encargada de

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



ejecutar las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, bajo la supervisión del Presidente Municipal y los Ediles que forman parte de dicha comisión, teniendo las siguientes facultades:

- I. Promover y coordinar que las actividades económicas del Municipio contribuyan al bienestar y la prosperidad de los habitantes;
- II. Proponer a la Presidencia Municipal y a las Comisiones, ideas y proyectos para fortalecer y acrecentar el valor turístico y la actividad económica;
- III. Promover, coordinar, regular y controlar: el comercio en los mercados, el comercio establecido e informal, el sacrificio del ganado vacuno y porcino para consumo humano en el rastro municipal si lo hubiere
- IV. Regular y supervisar: bares y cantinas, restaurantes y todo tipo de negocios en donde se expendan alimentos y bebidas;
- V. Regular y supervisar: espectáculos, anuncios públicos y promoción por cualquier medio, debiendo obtener el visto bueno por el uso de perifoneo en vía pública;
- VI. Promover el desarrollo del Municipio en las actividades de turismo, comercial, de servicios e industria;
- VII. Otorgar y cancelar permisos en los ramos señalados con anterioridad;
- VIII. Establecer sanciones ante la violación de la normatividad de las funciones señaladas con anterioridad;
- IX. Promover el empleo y la inversión;
- X. Gestionar apoyos para el Fomento Económico y Turismo;
- XI. Supervisar el funcionamiento de la Oficina de Enlace;
- XII. Planear, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de las Coordinaciones operativas que se encuentran bajo su responsabilidad, siendo las siguientes: Mercados y comercio; Espectáculos Públicos, Comercio establecido y Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE); Bares y Restaurantes; y Fomento Económico y Turismo;



XIII. Expedir permiso municipal en los términos del presente ordenamiento. Tratándose de permisos para los establecimientos que deseen vender bebidas alcohólicas será con el visto bueno de la Comisión Edilicia y del Presidente Municipal;

XIV. Recibir las declaraciones y apertura de los establecimientos comerciales y prestaciones de servicio que no requieran de permiso para su funcionamiento;

XV. Establecer el padrón debidamente foliado de establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

XVI. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere el presente reglamento.

XVII. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento, solicitando a la Tesorería la ejecución de las multas.

XVIII. Substanciar la cancelación del permiso.

XIX. Ejecutar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso administrativo y de inconformidad.

XX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 7. Lo no previsto en este reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las leyes de la materia, los ordenamientos municipales y el derecho común, siendo de aplicación supletoria en materia sustantiva, el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el procedimiento el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
CAPÍTULO I**



DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO. CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Antes de iniciar las operaciones en los giros comerciales o de servicios, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares la cédula o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial o de servicio, se requiere cumplir lo siguiente:

I. Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección y/o encargado de Desarrollo Económico. Esta forma debe contener el nombre, firma y el domicilio fiscal del solicitante, el giro mercantil, el croquis de la ubicación, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio. Esta forma debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía;

II. Si es persona moral, su representante legal debe entregar: una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento o poder notarial con que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial;

III. En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la secretaria de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Presentar su Cédula del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso el formato de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debidamente sellado de recibido;

V. Comprobar fehacientemente que las instalaciones reúnan todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el Estado y el Reglamento de Protección Civil expedido por este H. Ayuntamiento;

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



VI. Acreditar que el inmueble en donde se ubicara el comercio este al corriente en el pago de sus contribuciones municipales; y

VII. Los demás requisitos que llegara a solicitar el Ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 10. La Dirección o departamento de Desarrollo Económico diseñará las formas valoradas para la solicitud de actividad comercial y de servicios y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago de las contribuciones con base en lo establecido en el Código Hacendario Municipal que corresponda.

Artículo 11. Recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y requisitos, a que se refieren los artículos anteriores, las cédulas de empadronamiento o licencias correspondientes, serán expedidas o negadas en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 12. La contraloría podrá realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas, sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 13. Para los establecimientos comerciales que no requieran permiso de funcionamiento, deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Económico la manifestación de inicio, de continuación y la suspensión de operaciones en su caso.

Artículo 14. Los establecimientos comerciales que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico, deberán contar previamente a la solicitud de permiso, con la Licencia Ambiental Única (LAU) o cualquier otro documento que la sustituya expedida por las autoridades Federales correspondientes.

Artículo 15. Para efectos del artículo anterior, los establecimientos comerciales y de servicio que en su funcionamiento produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que para tal efecto sean expedidas por las autoridades ambientales. Se establece también que, si en la solicitud de funcionamiento se requiere de la fijación o colocación de anuncios, en la misma solicitud de permiso se formulara la petición



de instalación de anuncios para que en un solo acto, previa satisfacción de los requisitos reglamentarios, se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 16. Los giros permitidos para ejercer el comercio dentro del municipio serán aquellos que tenga cualquier actividad lícita que sea practicada con fines de obtener ingresos económicos, mismos que se sujetarán a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 17. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales cumplirán con los requisitos establecidos para su giro, debiendo obtener licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento expedida por conducto de la dependencia respectiva o en su caso del registro o refrendo anual.

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, contarán con el plazo de 60 días, a partir del inicio de sus actividades para inscribirse en el Padrón Municipal de Comercio.

La expedición de licencias, permisos, autorizaciones o refrendos anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, además de sujetarse a los requisitos establecidos en este reglamento y a las disposiciones que en su defecto emita el cabildo, pagaran las cuotas o tarifas que establezca el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz-Llave o el Código Hacendario para este Municipio, que llegara a aprobarse.

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

- I. Empadronarse en la Dirección de Desarrollo Económico y en la Tesorería Municipal, requisitando el formato que para tal efecto se determine;
- II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva, así como el correspondiente refrendo;
- III. Tener el original de los documentos a que se refiere la fracción anterior en un lugar visible;
- IV. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen por la actividad comercial o servicio que desempeñen;

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales y de servicio en el Municipio,

VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores;

VII. Cumplir con el Reglamento de Protección Civil;

VIII. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Así mismo todos los comerciantes registrados en el padrón municipal observaran lo siguiente:

I. Exhibir en lugar visible del establecimiento el permiso o empadronamiento y refrendo para el funcionamiento o copia certificada de ellos;

II. Exhibir cuando se requiera para su funcionamiento, la autorización sanitaria;

III. Contar con los dispositivos de seguridad necesaria;

IV. Exhibir certificado de condiciones seguras para funcionamiento del negocio en el respectivo lugar expedido por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento;

V. Fumigar el local del establecimiento cada seis meses y;

VI. Cumplir con las disposiciones que emanen del Ayuntamiento en general para regular cada giro; y con lo que señalan los ordenamientos municipales y leyes respectivas.

Artículo 19. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales en general:

I. Distribuir, vender y almacenar con fines de comercialización, todo tipo de explosivos o productos derivados de los mismos;



II. Vender solventes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarrillos a menores de edad y a personas mayores con evidentes signos de adicción;

III. Utilizar la vía pública para la exhibición de los productos con los que comercian, así como la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del Ayuntamiento;

IV. Los establecimientos que expenden revistas y en general toda clase de publicaciones, deberán observar las disposiciones emitidas por la Dirección General de Gobernación, respecto a que no deberán exhibir abiertamente revistas y calendarios pornográficos al público ni venderlas a menores de 18 años;

V. Los establecimientos comerciales denominados "Club de Video" que se dedican a rentar material fílmico, deberán respetar los lineamientos señalados por la Dirección General de Gobernación que consiste en no tener a la vista del público en general aquellas películas que contengan pornografía, ni dar en renta este material a menores de 18 años.

VI. Violentar cualquier otra disposición establecida en este Reglamento.

Artículo 20. Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video instalados en los establecimientos comerciales, requieren autorización del Ayuntamiento el cual será otorgado a través de la Dirección de Desarrollo Económico, con el visto bueno de la comisión edilicia y del Presidente Municipal para su funcionamiento, sujetándose a los siguientes requisitos:

I. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

A). Aquellas que funcionen en locales cerrados, deberían tener entre sí una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario la utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.



B). Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán mantener como distancia mínima entre ellos la distancia fijada previamente por Protección Civil Municipal y requerirán para su funcionamiento la autorización de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento.

C). Deberán someterse a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado para lo cual la Dirección de Seguridad Pública, hará una revisión y dará el visto bueno.

Artículo 21. Las personas que cuenten con el permiso municipal, para el funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo anterior; tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar a la Dirección y/o Departamento de Desarrollo Económico la autorización de sus tarifas, las que deberán tener el visto bueno de la comisión edilicia;

II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las maquinas o aparatos y el horario de los establecimientos;

III. Prohibir que se fume en el interior del local y que se ingieran bebidas alcohólicas; y;

IV. Cuidar que el ruido generado por los motores que mueven la maquinaria para el funcionamiento de los juegos electromecánicos no rebase los límites máximos permitidos por la Ley de la materia, con la finalidad de no causar molestias a las personas que viven cerca, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS E INICIO DE OPERACIONES

SECCIÓN I

DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO Y DEL INICIO DE OPERACIONES

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



Artículo 22. Los interesados en obtener del Ayuntamiento los empadronamientos o permisos correspondientes para operación de establecimientos comerciales, deberán presentar solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos.

I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante; si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, si se trata de persona moral o representante legal, acompañada con testimonio o copia de la escritura constitutiva y el documento que acredite su personalidad;

II. Ubicación del Local donde pretende establecerse;

III. Clase de giro, nombre, razón social o denominación del mismo;

IV. Autorización sanitaria y/o ecológica según se requiera;

V. La autorización a la que se refiere el artículo 10 de este propio reglamento, en su caso;

VI. En el caso de que la solicitud no se acompañe de todos los requisitos o que de la visita resulte que no cumplieron con las condiciones manifestadas en la solicitud, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, concederá un plazo hasta de 15 días naturales para que los interesados cumplan con los mismos en caso contrario, se cancelará la solicitud respectiva;

VII. Integrado al expediente, se resolverá según proceda dentro del término de 10 días, si la resolución es favorable previo el pago de los derechos correspondientes se expedirá al interesado el permiso solicitado, en caso de la negativa se le hará saber por escrito fundada y motivada;

VIII. El permiso deberá revalidarse anualmente, aun cuando haya sido expedido por la administración municipal distinta de la que se encuentra en funciones y para tal efecto los interesados deberán presentar su solicitud acompañada del permiso original y dos copias fotostáticas del mismo. Durante el trámite de revalidación deberá quedar copia del permiso en el establecimiento correspondiente, así como comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



Artículo 23. Para el inicio de operaciones de un establecimiento comercial cuyo giro principal sea el siguiente:

I. Criadero de mascotas o animales.

II. Carpinterías.

III. Talleres mecánicos en general.

IV. Herrería.

V. Vulcanizadoras.

VI. Auto Lavados.

VII. Panaderías. En estos casos deberán contar con la aprobación por escrito del 60% de los jefes de familia que habiten en las proximidades del local en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina, a una distancia de 100 metros, por lo que se observarán las siguientes disposiciones:

I. Una vez que se haya concedido un permiso de apertura, el interesado tendrá un plazo de 180 días naturales para iniciar sus operaciones, de igual manera cuando por no convenir a sus intereses los propietarios decidan cerrar su establecimiento, darán el aviso correspondiente a la Dirección de Desarrollo Económico y contarán con el mismo plazo para reiniciar sus operaciones, de no ser así la Dirección de Desarrollo Económico, con el conocimiento de la comisión edilicia cancelara el permiso correspondiente;

II. Los permisos que se otorgan para el funcionamiento de los establecimientos antes mencionados solo deberán ser utilizados por el titular del mismo, por lo tanto, son intransferibles;

III. Los establecimientos deberán exhibir en lugar visible el permiso otorgado por el Ayuntamiento, con la fotografía del titular del mismo.

Artículo 24. Los permisos que se hayan otorgado conforme al reglamento dejarán de surtir efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial



en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, o bien deje de ejercer las actividades amparadas en la misma durante un lapso de 180 días naturales, sin causa justificada en ambos casos.

Artículo 25. Para la concesión de un permiso para operar en una sola ocasión o en un mismo acto ó giro que requiera permiso, se deberá formular la solicitud por escrito de la persona interesada, el giro de comercio, el lugar donde se va a realizar y si es con fines de lucro o evento de beneficencia y con los datos y documentos que señala este reglamento por cada caso específico.

Sección II

Del inicio de operaciones para los establecimientos que no requieren permiso

Artículo 26. La declaración de apertura de los establecimientos comerciales y los prestadores de servicio que no requieran de permiso para su funcionamiento, se hará en forma previa al inicio de actividades, en los formatos que al efecto proporcione el Ayuntamiento a través de la Dirección o departamento de Desarrollo Económico y en los que el interesado deberá manifestar en los siguientes casos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, si es extranjero, los datos de la autorización de la Secretaría de Gobernación que le permita dedicarse a la actividad por la que declara la apertura, si se trata de persona moral, los datos de la escritura constitutiva de la sociedad y de otra personalidad del representante, en ambos casos también el número del registro federal del contribuyente;
- II. Localización del establecimiento por el que se declara la apertura;
- III. Clase de giro o giros y razón social o denominación del mismo;
- IV. La manifestación de que cuenta con la autorización sanitaria en su caso;



V. Los prestadores de servicio que requieran autorización del estado para ejercer el mismo, la declaración de apertura deberá hacerse bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con las disposiciones del reglamento.

Artículo 27. La declaración de apertura se presentará en el Ayuntamiento a través de la Dirección o departamento de Desarrollo Económico por duplicado, correspondiendo el original al Ayuntamiento y la copia al declarante, la que se le devolverá debidamente sellada.

Artículo 28. Cualquier traspaso o modificación del domicilio del establecimiento o tipo de actividad que se realice, se deberá dar aviso a la Dirección o departamento de Desarrollo Económico dentro de los 10 días hábiles siguientes al que se produzca, excepto cuando se trate de establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas donde primero deberá satisfacer los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 29. El propietario o administrador del establecimiento deberá dar aviso a la Dirección de Desarrollo Económico y a la Tesorería Municipal del cierre o suspensión de actividades del establecimiento.

Artículo 30. La declaración de apertura autorizará al interesado a realizar exclusivamente el giro o giros declarados, mismos que deberán estar dentro de los usos permitidos en el presente reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Para los efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas las siguientes:

I. Cervezas y bebidas con contenido alcohólico inferior a 6° GL.



II. Bebidas con contenido alcohólico igual o mayor a 6° GL.

Artículo 32. Para el funcionamiento de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas dentro de este municipio, se requiere permiso que expedirá el Ayuntamiento a través de la Dirección o departamento de Desarrollo Económico, contando siempre con el visto bueno de la comisión edilicia y del Presidente Municipal, en los términos que indica el presente reglamento.

Artículo 33. Quedan sujetos al requisito de permiso de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos comerciales que tengan los siguientes giros:

I. Venta de bebidas en envase cerrado, las cuales corresponden al Grupo “A”

II. Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, determinados en el Grupo “B” Sección I De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

Artículo 34. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar en licorerías, supermercados, tiendas de autoservicio, ultramarinos, agencias, sub-agencias autorizados para la distribución de cerveza y aquellos establecimientos comerciales que sean compatibles con éste giro, previo análisis que realice el Ayuntamiento, a través de la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico, con el visto bueno de la Comisión Edilicia y del Presidente Municipal.

Artículo 35. Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponden al Grupo “A” los siguientes giros comerciales:

GIRO A1: ABARROTEN EN GENERAL. Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar

GIRO A2: ABARROTEN CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA. Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza en envase cerrado.

GIRO A3: ABARROTEN CON VENTA DE CERVEZA Y LICOR. Son los establecimientos dedicados a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza y licor en envase cerrado.



GIRO A4: DEPÓSITOS DE CERVEZA. Es el establecimiento dedicado a la venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada para llevar.

GIRO A5: TIENDAS DE CONVENIENCIA Y MINISUPERS: Son los establecimientos dedicados a vender artículos comestibles, refrescos, cervezas, vinos y licores con facilidades para el autoservicio por los clientes, atendidos por usualmente, no más de cinco empleados.

GIRO A6: VINATERÍAS. Es el establecimiento que en forma exclusiva vende bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

GIRO A7: SUPERMERCADOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA. Es el establecimiento dedicado a la venta de toda clase de alimentos naturales y procesados, así como la cerveza, vinos y licores, pero exclusivamente en botella cerrada para llevar.

Artículo 36. El horario para la venta de bebidas alcohólicas del grupo “A” señalados en el artículo 35, será de 9:00 a las 00:00 horas del día siguiente, independientemente de su horario de funcionamiento.

Artículo 37. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere esa sección:

- I. Exender bebidas alcohólicas abiertas o al copeo;
- II. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior del local, o anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como exender bebidas alcohólicas a puertas cerradas;
- III. Exender bebidas alcohólicas a niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años. El comerciante deberá colgar en lugar visible de la entrada de su local un letrero alusivo a esta prohibición;
- IV. Vender bebidas alcohólicas fuera de las horas permitidas en las licencias correspondientes.



Artículo 38. Los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que se reglamenten en esta sección, observarán horario aprobado en acuerdo de cabildo. La Dirección o Departamento de Desarrollo Económico extenderá el correspondiente Permiso o Licencia de Funcionamiento firmado por el Presidente Municipal y la Comisión Edilicia del ramo.

Artículo 39. Las licencias permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos, sin la autorización previa del cabildo, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Sección II

De la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto

Artículo 40. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo se otorgan para ejercerse en un lugar determinado y por lo tanto no son transferibles a otro domicilio.

Artículo 41. En caso de cambio de propietario, consejo de administración o administrador general único, tratándose de personas morales, o de cambio de nombre de negocio se requerirá el trámite ante la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 42. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, esta se transmitirá a la persona que haya sido designada en el título respectivo, en su defecto a la persona que designe el Juez que conozca del sucesorio respectivo, realizando el trámite ante la Dirección de Desarrollo Económico, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.



Artículo 43. La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, discotheques, salones de fiestas, centros nocturnos, clubes, video bar, y otros, contando desde luego con la licencia, permiso o autorización correspondiente que para tales efectos expida el Ayuntamiento a través de la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico, previa autorización de Cabildo, para su apertura.

Para la venta de cerveza en envase abierto en el interior de plazas de toros, rodeo, lienzos charros, espectáculos artísticos y deportivos, se tendrá que tramitar previamente el permiso correspondiente ante la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico. La venta de dicho producto debería efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico. Se prohíbe la venta o consumo de cerveza y en general todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública y carpas

Artículo 44. Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponde al grupo "B" los siguientes giros comerciales y horarios:

GIRO B1: COCINA ECONÓMICA. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para llevar, ó para el consumo inmediato en mesas dispuestas para los asistentes, con venta de refrescos o aguas naturales exclusivamente, sin venta de bebidas alcohólicas.

Horario del comercio establecido, sin venta de bebidas alcohólicas.

GIRO B2: LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, MARISQUERÍAS, FONDAS, COCTELERÍAS, TORTERÍAS, PIEZZERÍAS Y SIMILARES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de alguna de estas especialidades y/o antojitos, sin la venta de bebidas alcohólicas.

Horario del comercio establecido sin venta de bebidas alcohólicas.

GIRO B3: LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, MARISQUERÍAS, FONDAS, COCTELERÍAS, TORTERÍAS, PIZZERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA ÚNICAMENTE CON ALIMENTOS. Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de algunas de estas especialidades y/o antojitos, con la venta de cerveza para consumir con alimentos.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



Funcionamiento de las 8:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 12:00 a las 23:00 hrs.

GIRO B4: RESTAURANTE FAMILIAR. Es el establecimiento dedicado a la venta de platillos elaborados para el consumo inmediato, que tiene permitida la venta de cerveza para consumir alimentos, en mesas dispuestas para los asistentes. Funcionamiento de las 8:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 12:00 a las 23:00 horas

GIRO B5: RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para el consumo inmediato, así como la venta de bebidas alcohólicas para consumir con o sin alimentos.

Funcionamiento de las 8:00 a la 00:00 horas del día siguiente, contando con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento. Las bebidas alcohólicas podrán servirse de las 12:00 horas hasta la 00:00 del día siguiente.

GIRO B6: VIDEO BAR. Es el establecimiento de diversión con música grabada, transmisión en pantallas de eventos deportivos, culturales, turísticos, musicales, etc., con venta de alimentos preparados, así como bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los asistentes

De lunes a sábado de las 12:00 a 00:00 horas del día siguiente, los domingos de las 12:00 a 21:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B7: PULQUERÍAS. Son los establecimientos dedicados a vender exclusivamente pulque para su consumo inmediato en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.



GIRO B8: BAR, CANTINA O CERVECERÍA. Es el establecimiento dedicado a la venta de bebidas al coqueo, cerveza envasada o de barril para consumo inmediato, ya sea en la barra o en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 12:00 a la 00:00 horas del día siguiente, los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B9: CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE BAR. Son los centros de diversión privado legalmente constituidos, que cuentan con instalaciones para restaurantes, pista de baile y barra. Las ventas de bebidas alcohólicas son en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los socios.

De las 12:00 a las 1:30 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para el desalojo y cierre del local.

GIRO B10: DISCOTECAS. Son los establecimientos que cuentan con pista de baile, música viva o grabada, equipos de luces y en algunos casos exhibición de videos, con servicio de alimentos y bebidas alcohólicas o al coqueo, ya sea en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los clientes.

De las 21:00 a las 1:30 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B11: CABARET O CENTRO NOCTURNO. Es el establecimiento que presenta espectáculos y/o variedades, contando con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 21:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento. Los domingos no tendrán funcionamiento.

GIRO B12: SALÓN DE FIESTAS. Es el establecimiento que se renta para celebrar acontecimientos ya sean de carácter privado o público, y al cual tiene acceso al público mediante el pago de una cuota o por invitación. Cuando se trate de eventos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



populares se solicitará el permiso al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico con el visto bueno de la comisión edilicia.

El funcionamiento será de las 8:00 a las 3:00 horas del día siguiente. En los casos de eventos públicos, la venta de bebidas alcohólicas quedará limitada hasta las 2:00 horas del día siguiente.

GIRO B13: BEBIDAS PARA LLEVAR. Son los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, preparadas exclusivamente para llevar, dichos locales no deberán tener mobiliario propio de un Bar.

De lunes a sábado de las 17:00 a las 23:00 horas y los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas.

Artículo 45. En las ferias, romerías, kermesses y festejos populares, se podrán expendir bebidas alcohólicas, previo permiso del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, dándole su visto bueno la comisión edilicia, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos unos 15 días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito con los siguientes datos:

I. Nombre y firma del organizador responsable;

II. Clase de festividad;

III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;

IV. Fecha de inicio y terminación del evento;

V. Horario de la música;

VI. Autorización en su caso para efectuar rifas y sorteos por parte de la SEGOB. Dichos permisos serán otorgados previo el pago de los derechos correspondientes y la vigencia del mismo que no excederá de la duración de la festividad de que se trate.

Artículo 46. Queda Prohibida la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, cualquiera que sea su presentación, para su consumo fuera del establecimiento, que se encuentra señalado en el permiso correspondiente. Quedan



exceptuados de las disposiciones del presente artículo, previa autorización del Cabildo, aquellos que por razón de su estructura, ubicación y características de la vialidad, permiten su funcionamiento como una extensión del negocio, favorezcan el entorno sin afectar a terceros.

Artículo 47. Los establecimientos que recaigan en los giros señalados en esta sección y que cuenten con música viva o grabada o exhiban videos grabados, requieren del permiso correspondiente. El ruido proveniente de estas fuentes fijas queda sujetas a las disposiciones de ley, que establece los límites permisibles de la emisión del ruido y su método de medición. Se deberán tomar las medidas de aislamiento acústico propio del local, la autoridad municipal sentará las bases para hacerlo correctamente.

Artículo 48. Los permisos que se otorgaran a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, se limitaran para consumirse con alimentos.

Artículo 49. Los propietarios o administradores de hoteles y moteles, apartamentos amueblados, desarrollo de tiempo compartido, clubes sociales, deberán obtener del H. Ayuntamiento licencia para contar con el Bar.

Artículo 50. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales reglamentados en esta sección, deberán acatar las disposiciones siguientes:

- I. Prestar los servicios que precise el permiso de funcionamiento;
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos;
- III. Negar el servicio en lugares distintos a la mesa y barra;
- IV. Prohibir en los establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución, así como que promuevan, a través del pago de una comisión, el consumo de bebidas alcohólicas;

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



V. No permitir la entrada a los establecimientos regulados en esta sección y no servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad o bajos los efectos de algún estupefaciente tampoco aquellos que porten armas de cualquier tipo;

VI. No dar servicio o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en todos los establecimientos objetos de esta sección.

VII. Los propietarios o administradores de los giros B9, B10, B11, B12 deberán tener estacionamiento para los vehículos de los clientes que concurran al lugar o contratar dicho servicio el cual se otorgará gratuitamente a los clientes del lugar.

VIII. Los giros B4 y B5, deberán contar con las instalaciones adecuadas cocina y personal adecuado para la elaboración de alimentos;

Artículo 51. Se deberá colocar un letrero respecto a las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, en un lugar visible de la entrada del establecimiento comercial, así como la prohibición de no consumir bebidas alcohólicas en la calle.

Artículo 52. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cafeterías, refresquerías, juguerías, cocinas económicas, tendajones, cines, teatros, campos deportivos, jardines y vía pública salvo permiso otorgado por este Ayuntamiento.

Artículo 53. En ningún caso se autorizarán permisos para el para el funcionamiento de los giros: cantinas, cervecerías, bares, discotecas, centros nocturnos o similares, salones de fiesta, en los siguientes casos:

I. Cuando los locales se encuentren ubicados a menos de 300 metros en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina de escuelas, hospitales, templos, asilos, hospicios, funerarias y edificios públicos.

II. Cuando los locales no cuenten con la aprobación por escrito del 60% de los jefes de familia, comercios o industrias establecidas en las proximidades del local en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina a una distancia de 100 metros, contando siempre con la aprobación



expresa de los vecinos colindantes e inmediatos, cuando estos sean casas habitación, considerados estos dentro del porcentaje citado.

Artículo 54. No se expedirán permisos de funcionamiento de establecimientos que pretendan expendir bebidas alcohólicas, cuando comprendan dos o más giros que por su propia naturaleza no se relacionen entre sí, o la solicitud no determine cualquiera de los giros autorizados.

Artículo 55. Los locales de los establecimientos comerciales mencionados en este capítulo deberán llenar las siguientes condiciones:

I. Satisfacer los requisitos de higiene que exijan las autoridades competentes;

II. Tener iluminación adecuada;

III. Tratándose de los establecimientos que recaen en los giros de Restaurante y Restaurante con servicio de Bar, deberán contar con las instalaciones adecuadas cocina y personal adecuado para la elaboración de alimentos;

IV. Contar con servicio de sanitario higiénico y los muebles del mismo en buenas condiciones para hombres y mujeres, en un número acorde con la capacidad de los locales.

V. No emitir ruidos mayores de 65 decibeles medidos a un metro de distancia por el exterior de sus puertas, ventanas, muros o bardas.

Artículo 56. Los establecimientos que recaigan en los giros de restaurante familiar y restaurante bar, deberán cumplir las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen las prácticas de higiene y sanidad a las que deberán sujetarse los establecimientos fijos que ofrecen alimentos preparados. La contravención a esta norma será motivo de infracción al presente reglamento.

Artículo 57. Cuando el funcionamiento de alguno de los giros cause malestar de manera reiterada a la ciudadanía, aun después que la autoridad haya realizado el permiso de apertura, se requerirá a los representantes del negocio para corregir los motivos de las quejas; el responsable del establecimiento presentará a la Autoridad un programa de corrección en un plazo de siete días, que una vez autorizado por la



Autoridad deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días calendario a partir del apercibimiento. Pasado este plazo, si persisten las causas que motivan la inconformidad de los vecinos, la Autoridad a su juicio, podrá proceder a la inmediata clausura del negocio.

Artículo 58. En las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, se podrán expender bebidas alcohólicas previo permiso expedido por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, con el visto bueno de la comisión edilicia.

TÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 59. Para los efectos de este reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje a los que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimiento de hospedaje los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, desarrollo con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 60. Los establecimientos de hospedaje deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para proporcionar servicios de alojamiento, contar con estacionamiento y cumplir con los requerimientos que establece el Reglamento de Construcciones para el Estado y las que dispongan los Ordenamientos de uso de suelo.

Artículo 61. Los establecimientos de hospedaje con servicios complementarios autorizados, deberán contar con los locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas o mamparas o desniveles construidos o instalados de tal modo que se eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.



Artículo 62. En el caso de hoteles y moteles el permiso correspondiente para el servicio de Bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de autoservicio de Bar el cual respetará el horario establecido para los bares y cantinas.

Artículo 63. Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de la Ley de Salud, la Ley Federal de Protección al Consumidor y cualquier otra aplicable al ramo.

TÍTULO V DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

Artículo 64. En los baños se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios, otorgados en los términos del reglamento.

Artículo 65. Los baños deberán tener comunicación directa a la vía pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos, escolares u otros.

Artículo 66. Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

Artículo 67. Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Impedir el acceso al uso de los servicios a personas que presenten síntomas evidentes de ebriedad o de intoxicación por el uso de drogas y de enfermedades contagiosas;

II. Prohibir que se introduzcan bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



III. Contar con el área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de aseo;

IV. Extremar las medidas de higiene;

V. Tener a disposición al público cajas de seguridad en buen estado para garantizar la custodia de valores;

VI. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;

VII. Contar con aprobación de la Dirección de Seguridad Pública de sus condiciones de seguridad ante siniestros y alarmas.

Artículo 68. Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del sexo que corresponda.

Artículo 69. Las albercas públicas, durante el tiempo que presten el servicio, deberán tener un sistema de vigilancia a cargo de guarda vidas para el rescate personal y equipo que constara de oxígeno y bomba portátil, para prestar auxilios para aquellos usuarios que resulten accidentados.

Artículo 70. Los propietarios, administradores o encargados de albercas públicas deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere este reglamento para el comercio en general.

Artículo 71. Las albercas públicas deberán contar con equipo adecuado de purificación y recirculación de agua, con vestidores, regaderas de agua fría y caliente, sanitarios para hombres y mujeres por separado, instalaciones que deberán mantenerse perfectamente limpias.

Artículo 72. En los establecimientos que se dediquen a la actividad de dar masajes deberán solicitar el permiso correspondiente al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico, con el visto bueno de la comisión respectiva.

Artículo 73. A efectos del artículo anterior dichos establecimientos para el inicio de operaciones tendrán que acreditar ante la Dirección de Desarrollo Económico que



cuentan por lo menos con una persona responsable, así como las instalaciones apropiadas para esta actividad, dando su visto bueno la comisión edilicia.

Artículo 74. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos antes mencionados no permitirán que en dichas negociaciones se ejerza la prostitución, ni que se consuman bebidas alcohólicas. Los establecimientos que sean sorprendidos violando estas disposiciones serán sancionados en términos del presente reglamento sin perjuicio de las sanciones que impongan otras leyes sobre la materia

TÍTULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES

Artículo 75. Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con las instalaciones para la práctica de diversos deportes, en dichos establecimientos se pondrán servicios complementarios, los que se harán constar en el permiso de funcionamiento principal, siempre y cuando se trate de giros que para su operación también lo requieran.

Artículo 76. Los titulares de los permisos de clubes o centros deportivos, deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

Artículo 77. Los clubes o centros deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir debiendo en este caso contar con el permiso del Ayuntamiento.



Artículo 78. Los titulares de los permisos de funcionamiento para los clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en las medidas de sus posibilidades con los programas deportivos del municipio de Maltrata;
- II. Contar con un número de profesores, instructores, y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III. Exhibir en un lugar visible al público los reglamentos internos del establecimiento;
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece.

Artículo 79. Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán registrarse de manera previa a la obtención de su permiso de funcionamiento ante la Comisión Municipal del Deporte (COMUDE), la que expedirá una constancia que a su vez deberá presentar ante la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico.

Artículo 80. Será causa de cancelación del permiso de funcionamiento de las escuelas de deporte, la pérdida de su registro ante la Comisión Municipal del Deporte.

CAPÍTULO II

SALONES DE BILLAR Y BOLICHES

Artículo 81. En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas chinas, tenis de mesa o cualquier otro considerado de mesa y salón permitidos por la ley.

Artículo 82. Los salones o clubes donde se practican el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.



Artículo 83. En los salones donde se estableciera algún boliche se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa, así mismo deberán contar con un equipo de desinfección para todo el equipo que se alquile para la práctica de este deporte.

Artículo 84. En el caso de celebración de torneos en que se cobren cuotas, los titulares de los permisos deberán recabar el correspondiente permiso del Ayuntamiento.

TÍTULO VII DE LOS MERCADOS

Artículo 85. La prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto corresponde al Ayuntamiento quien, a través de este ordenamiento, crea las medidas necesarias y dicta los acuerdos correspondientes para lograr su eficiente funcionamiento.

Artículo 86. El Presidente Municipal ejecutará dichos acuerdos por conducto de la Coordinación de Mercados y Comercio Informal, con el auxilio de los administradores de los mercados, quienes publicarán en lugar visible en los mercados, los acuerdos de cabildo en donde se aprueben disposiciones de observancia general los cuales entrarán en vigor tres días después de su publicación.

Artículo 87. La Coordinación de Mercados y Comercio Informal deberá vigilar la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, con la supervisión de la Dirección de Desarrollo Económico. Los mercados deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y observarán las medidas de seguridad necesarias. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. Las acciones de protección civil en los mercados se regularán conforme a las disposiciones del reglamento en la materia.



Artículo 88. Queda prohibido establecer expendios ambulantes o semifijos en las zonas de protección de los mercados, que en su caso serán reportados a la Coordinación de Mercados y Comercio Informal.

Artículo 89. Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación contravenga las disposiciones de este reglamento o la funcionalidad del mercado. El Ayuntamiento tendrá la facultad, de acordar por causas de salubridad, seguridad de peatones, circulación de vehículos, o por razones de interés público, reubicar en la medida de lo posible a los puestos semifijos, destinándolos a cualquier otro sitio que considere conveniente ó impedir en adelante su instalación cuando no exista posibilidad de reubicación.

Artículo 90. El Comercio Eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa, se sujetará a las disposiciones que expresamente señala el presente reglamento en materia de comercio ambulante.

Artículo 91. Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos en los lugares que señala el presente reglamento, considerando para tal efecto, los siguientes:

- I. Los camellones de las vías públicas, en los prados de jardines y parques públicos;
- II. Paradas de camiones;
- III. A menos de 10 metros de las puertas de cantinas, pulquerías, piqueras, etc., cuando se trate de puestos o locales que expendan antojos;
- IV. Los edificios públicos;
- V. Los edificios de las escuelas oficiales o particulares;
- VI. Las casas habitación;
- VII. Los edificios que constituyan centros de trabajo;
- VIII. Los edificios declarados monumentos históricos;
- IX. Los templos religiosos;
- X. Mercados públicos, y áreas de uso común;



XI. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;

XII. Puertas ó pasillos de hospitales ó clínicas;

XIII. Salidas de emergencia de lugares públicos.

Artículo 92. No se permitirá la venta frente o fuera de las negociaciones establecidas, de artículos del mismo ramo, por comerciantes semifijos o ambulantes, hasta con una distancia de 100 metros. Si una negociación establecida lo hiciera con posterioridad, el puesto semifijo ó ambulante tendría que ser reubicado.

Artículo 93. Los comerciantes temporales que utilicen sus vehículos para vender mercancías, no podrán permanecer estacionados en el perímetro comprendido de la zona de protección de mercados, salvo que por excepción, la autoridad competente lo permita en determinadas fechas; ni tampoco al frente de las entradas de los edificios públicos y lugares señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 94. Los locatarios están obligados a mantener pintados tanto el interior como el exterior de los puestos; estos deberán sujetarse a la forma, color y dimensiones que sean determinadas por la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico, bajo la supervisión de la Comisión edilicia.

Artículo 95. Los supervisores de los mercados tendrán las atribuciones que les señale este reglamento y en todo caso deberán tratar a los contribuyentes con el comedimiento y la atención necesaria.

Artículo 96. Los locatarios de los mercados deberán asear y mantener en óptimas condiciones de higiene los locales que ocupen y mantener limpio el frente de éstos.

Artículo 97. Se prohíbe arrojar en los pasillos de los mercados cáscaras o semillas de frutas, substancias grasosas, pedazos de papel, o cualquier desecho que cause molestias a los transeúntes o afecte al medio ambiente.

Artículo 98. Los locatarios que expendan cualquier clase de comestible y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.



Artículo 99. Los locatarios que expendan alimentos o bebidas preparadas como: tortas, tacos, memelas, y antojos en general; paletas dulces, refrescos, carnes, etc., deberán usar para la atención al público mandiles, que procurarán tener siempre limpios, así como protector para el cabello. Las trabajadoras de las tortillerías, los dependientes que despachen alimentos preparados y en general las personas que tengan contacto con alimentos, se les prohíbe manejar el dinero producto de la venta, procurando tener una persona encargada exclusivamente para tal labor.

Artículo 100. Se prohíbe colocar marquesinas, rótulos, cajones, canastas, jaulas, etc., o cualquier obstáculo que impida el tránsito de personas en el interior y exterior de los mercados.

Artículo 101. La administración de mercados retirará de los locales o islas, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición y también las mercancías que dejan abandonadas fuera de sus lugares los locatarios.

Artículo 102. Se prohíbe estrictamente la venta de juegos pirotécnicos y similares y su almacenaje. A la persona que infrinja esta disposición será sancionada conforme lo establece el capítulo correspondiente.

Artículo 103. Está prohibido instalar puestos semifijos y ejercer el comercio ambulante en los mercados, zonas de protección de los mismos y entradas a los zocos.

Artículo 104. La coordinación de mercados coordinándose con la dirección de Obras Públicas y con el visto bueno de la comisión edilicia y de la Dirección de Desarrollo Económico podrá realizar los estudios o proyectos sobre la construcción, reconstrucción, innovación y remodelación de los mercados del municipio.

CAPÍTULO I DE LOS EDIFICIOS DE LOS MERCADOS



Artículo 105. Los edificios de los mercados deben estar dotados de oficinas administrativas, básculas y sanitarios públicos. Los que en un futuro se construyan, deberán tener, además bodegas, sección médica y espacio para servicios sociales, seguridad, zonas secas, zonas húmedas y frigoríficos.

Artículo 106. La Coordinación de Mercados y Comercio informal conjuntamente con la Administración de Mercados, asignará los puestos y locales de los mercados a los locatarios y los distribuirá en secciones, de acuerdo al giro que trabajen y al interés público.

Artículo 107. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales que soliciten los locatarios de los mercados, se podrán realizar previa autorización del Ayuntamiento, ejecutándose dicho acuerdo por conducto de la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico y Comercio con el apoyo técnico de la Dirección de Obra Pública y Servicios Municipales; dichos trabajos serán realizados por cuenta de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble respectivo, observándose los requisitos siguientes:

- I. Que no afecten la construcción original del local o puesto;
- II. Que no constituyan un estorbo para el libre tránsito del público;
- III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio y;
- IV. Que no perjudiquen a terceros.

Al respecto los interesados en su solicitud deberán explicar al administrador del mercado en qué consisten las mejoras, reformas o adaptaciones, a fin de que la Dirección Municipal de Obra Pública y Servicios Municipales emita su opinión o dictamen, proporcionándoles asesoría técnica y fijará los requisitos para la licitación de dichas obras.

Artículo 108. No se permitirá a persona física o moral el uso de locales o espacios dentro de los mercados, para oficinas o actividades distintas a los giros autorizados.



Artículo 109. A falta de edificios destinados a mercados o si los espacios fueren insuficientes, el Ayuntamiento determinará en cada caso lo que proceda, de acuerdo con el interés público.

Artículo 110. Los puestos que no correspondan a los locales de la estructura original del edificio y que obstaculicen la realización de los trabajos, podrán ser removidos, fijando la autoridad el lugar donde deban trasladarse. Terminadas las obras, se evaluará su reinstalación en el sitio que ocupaban, o se le brindará otro espacio a discreción de la autoridad correspondiente.

Artículo 111. Cuando exista la necesidad de hacer la remoción a que se refiere el artículo anterior, la autoridad dará aviso a los interesados con 60 días de anticipación.

Artículo 112. En los casos de ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales serán asignados de la siguiente manera:

I. Comerciantes que ya hubieran estado establecidos en el mismo lugar de la obra y en actividad comercial durante los últimos 5 años;

II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes, con la misma antigüedad;

III. Otros comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados, y que hayan ejercido la actividad por 3 años;

IV. Comerciantes establecidos en puestos semifijos, con antigüedad de 3 a 5 años y que vendan algún producto de los giros permitidos dentro de los mercados; y;

V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados. En todos los casos tendrán derecho preferente los comerciantes maltratenses.

Artículo 113. Los edificios de los mercados abrirán sus puertas al público a las 06:00 horas y cerrarán a las 20:00 horas todos los días, concediéndose una hora de tolerancia para el desalojo total de clientes y comerciantes, excepto cuando por disposición de la autoridad competente deban permanecer cerrados o abiertos fuera del horario establecido. Para el horario de inicio y conclusión de operaciones de los



locatarios necesarios para el manejo y distribución de sus mercancías, se estará a las reglas específicas que para tal efecto expida la Coordinación de Mercados y Comercio Informal.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 114. La Dirección o Departamento de Desarrollo Económico y la Coordinación de Mercados y Comercio Informal se encargarán de la administración de los mercados y de acuerdo con el Presidente Municipal designarán a los administradores y personal administrativo para una mejor prestación de este servicio público.

Artículo 115. Son funciones de la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico y la Coordinación de Mercados y Comercio Informal planear, programar y dirigir, así como supervisar las acciones administrativas en cada uno de los mercados, a efecto de lograr su eficiencia máxima, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes y expedir la licencia de funcionamiento de locales en los mercados;
- II. Controlar el padrón de mercados;
- III. Vigilar que los locatarios respeten el horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento, así como el giro establecido en su permiso;
- IV. Determinar la calendarización de la ubicación de los tianguis en el municipio, así como la distancia a la que deben instalarse en relación con los mercados;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de mercados;



VI. Reportar a la Tesorería Municipal y a la Coordinación de Mercados y Comercio Informal, los puestos permanentes o temporales que se instalen en la vía pública o en lugares no autorizados;

VII. Nombrar inspectores o supervisores de mercados, con autorización del Presidente Municipal.

VIII. Coordinar las actividades del ramo, con los administradores de los mercados;

IX. Supervisar que se cubran oportunamente los derechos de permisos de los comerciantes locatarios y;

X. Las demás que les encomiende el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 116. Son atribuciones de los Administradores de los Mercados:

I. Distribuir, previa autorización de la autoridad competente, los locales y puestos a los locatarios, y asignarles lugares de acuerdo al giro declarado.

II. Llevar un registro de los locatarios, ubicación, clase de giros y datos personales del titular;

III. Vigilar la limpieza del edificio, disponiendo que los locatarios cooperen para ello dentro de sus respectivas áreas;

IV. Cuidar el orden del mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública;

V. Vigilar que no se obstruyan los lugares comunes: sanitarios, tomas de agua, pasillos, puestos y en general cualquier espacio que se dé uso comunal en los mercados;

VI. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;

VII. Determinar medidas preventivas con la finalidad de lograr la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados;

VIII. Supervisar que los locatarios tengan cédula de empadronamiento;

IX. Ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expendan al público, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, películas,



videos, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos litografiados de carácter obsceno; de los vagos, alcohólicos o drogadictos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño y molestias a los usuarios de los mercados;

X. Contar con un botiquín de primeros auxilios para enfrentar cualquier emergencia y;

XI. Supervisar y orientar al personal, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ayuntamiento;

XII. Supervisar las actividades del personal administrativo, de vigilancia y operativo, cuidando que sus actuaciones se ajusten a las disposiciones normativas;

XIII. Orientar en su caso, a los locatarios en la interpretación de este reglamento;

XIV. Rendir informe por escrito, a la Coordinación de Mercados y comercio Informal acerca de las comisiones específicas desempeñadas;

XV. Acordar diariamente con el Director de Desarrollo Económico y Comercio, los asuntos que se presenten y

XVI. Otras que determine la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio.

Artículo 117. Son obligaciones y atribuciones de los supervisores:

I. Verificar que los comerciantes tengan su permiso en regla;

II. Señalar los espacios, dimensiones y lugares para los comerciantes en los tianguis y plazas, haciendo que los respeten;

III. Intervenir, cuando los locatarios o comerciantes tengan alguna confrontación que repercuta en la administración de los mercados;

IV. Constatar que el personal asignado a barrido, haga su labor;

V. Estar pendientes del horario de apertura y cierre de los mercados, o en su caso cuando se levanten los tianguis o plazas;



VI. Vigilar que los sanitarios se encuentren limpios y que no presenten desperfectos, informando al Administrador de cualquier anomalía;

VII. Apoyar en labores administrativas cuando lo requiera la administración;

VIII. Poner a disposición del Administrador la mercancía que se encuentra abandonada durante más de 15 días; de esta acción levantará acta circunstanciada con dos testigos que entregará a la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico;

IX. Vigilar que no se obstruyan los locales, lugares de uso comunal, como: sanitarios, tomas de agua, pasillos, etc.;

X. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;

XI. Tomar medidas preventivas para lograr una mayor eficacia en la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados y;

XII. Otras que señale la Administración de Mercados.

Artículo 118. Son atribuciones y obligaciones del personal administrativo, de vigilancia y operativo, cumplir las disposiciones del Ayuntamiento a través de la Administración de Mercados.

Artículo 119. La vigilancia de la prestación de los Servicios Sanitarios del mercado corresponde a la Administración del mismo, los cuales podrán concesionarse a particulares por acuerdo de cabildo y previa licitación. Los concesionarios del servicio de sanitario, en caso de existir, quedan obligados a mantener las instalaciones en buen estado, higiene y funcionamiento, y a notificar al Administrador del Mercado cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra, procediendo inmediatamente a corregir el desperfecto, para evitar que el servicio se vea afectado.

Artículo 120. A los particulares que se les concesiones la prestación del Servicio de Sanitarios, deberán otorgar fianza suficiente que garantice la debida prestación de tal servicio.



Artículo 121. Todo el personal administrativo, que labora en los mercados ya sea de confianza o sindicalizado, deberá brindar un trato comedido, respetuoso y eficiente a los locatarios y público en general.

CAPÍTULO III DE LOS LOCATARIOS

Artículo 122. Los comerciantes realizarán su actividad comercial en forma personal o por conducto de sus empleados o familiares.

Artículo 123. Para obtener Cédula de Empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

- I. Comprometerse a aceptar y cumplir el reglamento;
- II. No tener impedimento para ejercer el comercio;
- III. Llenar la forma oficial de solicitud;
- IV. Anexar en su caso, patente sanitaria y tarjeta de salud;
- V. Anexar tres fotografías tamaño credencial de tres cuartos;
- VI. Anexar carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido, vecino del Municipio;
- VII. Protestar expresamente dedicarse al giro que se le autorice y;
- VIII. Otras que determine la Administración.

Artículo 124. En ningún caso se concederá al mismo locatario más de una Cédula de empadronamiento dentro del mismo edificio. Los derechos concedidos en los mercados son intransferibles, toda vez que la titularidad original pertenece al Ayuntamiento.



Artículo 125. Los comerciantes de los mercados o locatarios son permanentes y deberán estar establecidos en un lugar fijo.

Artículo 126. Son obligaciones de los comerciantes o locatarios:

- I. Sujetarse a las disposiciones que contiene este ordenamiento y a las que libre el Ayuntamiento;
- II. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer sólo el giro declarado;
- III. No obstruir el paso al público;
- IV. Aceptar la remoción de su puesto, local o lugar, dispuesta por el Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;
- V. Mantener en buen estado la pintura de su puesto o local y debidamente aseada su área de servicio;
- VI. Pagar oportunamente los impuestos y derechos de su actividad comercial directamente a la Tesorería Municipal. En caso de rezago para el pago de los impuestos y derechos por más de tres meses, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título XIII de las infracciones y sanciones de este mismo reglamento;
- VII. Observar limpieza y buena presentación en su persona y dependientes;
- VIII. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;
- IX. Ser respetuoso con el público, en todos los órdenes;
- X. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, para proteger la salud del público;
- XI. Tomar las medidas de protección de sus pertenencias;
- XII. Solicitar su empadronamiento al Ayuntamiento;
- XIII. Sujetarse al horario establecido por el Ayuntamiento;
- XIV. No cerrar su puesto o local por un lapso mayor de 10 días, y;



XV. Las demás que se deriven de este reglamento y de las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 127. Son derechos de los comerciantes y locatarios:

I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto, local o lugar que le señale la Coordinación de Mercados, a través de la Administración respectiva, en el horario y conforme a este ordenamiento;

II. Realizar las mejoras, reformas o adaptaciones, a los puestos o locales que les hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento;

III. Legar sus derechos sobre su Cédula de Empadronamiento a sus parientes consanguíneos y civiles;

IV. Asociarse libremente;

V. Los demás que se deriven de este ordenamiento.

Las controversias que se susciten entre dos o mas comerciantes que se atribuyan derechos sobre un mismo puesto, local o lugar, serán resueltos por la Coordinación de Mercados y en su caso por el Ayuntamiento, previa petición escrita de los interesados, presentada ante la Administración de Mercados en la que se indiquen los datos de las partes en conflicto, el local o locales objeto de la controversia, así documentos probatorios. La Coordinación resolverá y el fallo del mismo tendrá el carácter de acto administrativo contra del cual procede el Recurso de Inconformidad.

Artículo 128. Los giros permitidos en los mercados, según su especialidad, son los siguientes:

1. Venta de productos alimenticios de consumo humano.

2. Venta de productos diversos

I. Ropa y calzado típico

II. Dulces típicos y de temporada navideña



III. Piñatas.

IV. Jarcierías.

V. Sombreros.

VI. Productos de piel y sintético como: petacas, mochilas, bolsas, cinturones, etc.

VII. Alimentos y productos para mascotas.

VIII. Artesanías.

3. Actividades diversas:

I. Fondas y antojitos.

II. Coctelerías.

III. Cafeterías.

Artículo 129. La especialidad de los mercados y la proporción de productos diversos, así como los horarios, la distribución de los locales y espacios, la clasificación, el orden, el tipo de venta al mayoreo, menudeo o medio mayoreo de los productos, estarán sujetos a las reglamentaciones internas de cada administración de los mercados, previamente aprobadas por el Cabildo.

Artículo 130. Los locatarios de los mercados deben colaborar con la limpieza pública para conservar la limpieza en el interior del mercado y calles que lo rodean, depositando basura y desperdicios que provengan de sus giros, exclusivamente en el depósito común con que cuente cada mercado.

Artículo 131. Por ningún concepto se instalarán comerciantes semifijos en el interior de los mercados.

Artículo 132. En caso de comerciar con animales vivos, deben evitar todo acto de maltrato y, mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas, aplicándose desde luego las disposiciones que señala la Ley de protección a los animales en peligro de extinción.



**CAPÍTULO IV
DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES O LOCATARIOS**

Artículo 133. Los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse en uniones, asociaciones sin fines partidistas ni siglas de partido político, como consecuencia de ello y por considerarse unión de patronos no podrá afiliarse a ninguna agrupación sindical. Las asociaciones serán reconocidas por la autoridad municipal cuando el número de asociados sea de cincuenta como mínimo y solo podrán ser representados por líderes elegidos por mayoría en sus asambleas, quienes sólo podrán ser comerciantes de su mercado.

Artículo 134. Al formarse una asociación de comerciantes, deberá establecerse en sus estatutos que no se concentrarán ni acapararán en una o pocas personas artículos básicos, ni efectuarán acciones que tenga por objeto el alza de los precios.

Artículo 135. La constitución de la asociación de comerciantes deberá realizarse en asamblea general, con la intervención de un Notario Público y del representante del Ayuntamiento, con el objeto de que el primero de fe pública de los hechos y el segundo constate que se cumpla lo dispuesto en este reglamento y se respete la voluntad de la mayoría.

Artículo 136. Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva. Las asociaciones se registrarán con un libro especial que para este efecto se elabore, en el cual se anexará copia del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 137. Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este reglamento, todas las asociaciones de comerciantes establecidos o no, podrán asociarse y ser representados exclusivamente por líderes de su sector o gremio.

CAPÍTULO V



**DEL CAMBIO DE GIRO, TRASLACIÓN DE DERECHOS EN CÉDULA DE
EMPADRONAMIENTO POR CAUSAS DE DEFUNCIÓN Y PERMUTA.**

Artículo 138. Los comerciantes o locatarios podrán cambiar el giro de su actividad comercial, siempre y cuando no se trate de giros reglamentados en otros capítulos de este Ordenamiento, previa autorización de la coordinación.

Artículo 139. Para obtener autorización de cambio de giro se requiere:

- I. Presentar a la Coordinación de Mercados y Comercio Informal solicitud firmada por el comerciante o locatario;
- II. Anexar Cédula de Empadronamiento;
- III. Anexar comprobante de estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos;
- IV. Anexar autorización favorable del Administrador del Mercado respectivo en el sentido de que no afecta la distribución general por giros, y;
- V. Pagar los derechos por cambio de giro.

Artículo 140. Con la finalidad de proteger los intereses de los propios comerciantes o locatarios, se señalará claramente el giro respectivo, quedando prohibido el de miscelánea.

Artículo 141. Si los cambios de giro se realizan sin autorización, de las autoridades municipales serán nulos de pleno derecho y se procederá a la cancelación de la Cédula de Empadronamiento correspondiente y a la asignación del puesto, local o lugar a otro solicitante.

Artículo 142. En caso de fallecimiento del titular de la Cédula de Empadronamiento, esta será transmitida a la persona que haya designado como su beneficiario en el título respectivo y en su defecto a la persona que designe el Juez que conozca del juicio sucesorio que al efecto se aperture.



Artículo 143. Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizará la expedición de nueva cédula, cancelando la del fallecido, y el nuevo titular pasará de inmediato a tomar posesión de la concesión.

Artículo 144. La Coordinación de Mercados y Comercio Informal con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Económico podrá autorizar permutas de un puesto o local en los mercados públicos para lo cual el locatario deberá cumplir con los requisitos siguientes

I. Presentar en la solicitud por escrito el mercado en el que pretenda efectuar la permuta dirigida al Presidente Municipal, el escrito se presentará por conducto del Administrador de Mercados;

II. El puesto o local en el que se pretenda realizar la permuta debe ser sobre el mismo giro;

III. Acreditar el locatario una antigüedad mínima de un año en el mercado respectivo;

IV. Anexar a la solicitud:

A). Documento que ampara la concesión

B). Últimos recibos de pago de agua y energía eléctrica de su isla.

C). Constancia de no adeudo sobre impuestos y derechos de su actividad comercial a la Tesorería Municipal. Recibida la solicitud y cubiertos los requisitos señalados en este artículo, se integrará el expediente a la Coordinación de Mercados, la cual podrá autorizar la permuta.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 145. Se prohíbe en los mercados:

I. Almacenar y vender materiales inflamables o explosivos, como son los juegos pirotécnicos o cohetes;



- II. Encender veladoras, velas o cocinar en estufa de gas, petróleo o combustibles similares. Se exceptúa de lo anterior a fondas, restaurantes y expendios de tortillas con la obligación de apagar debidamente los fuegos antes de cerrar dichos establecimientos con apego al reglamento de Protección Civil;
- III. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso, al retirarse, los comerciantes de sus puestos o locales, deberán pagar su alumbrado interior y en el exterior solo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad.
- IV. Introducir, consumir o vender drogas o cualesquiera otras sustancias con efectos psicotrópicos o que produzcan daños a la salud.
- V. Ejercer el comercio, en estado de ebriedad.
- VI. El lavado y reparación de mercancías fuera de lugares acondicionados o señalados para tal efecto.
- VII. Hacer modificaciones o adaptaciones a los puestos y locales, sin la autorización respectiva del Ayuntamiento.
- VIII. Alterar el orden público.
- IX. Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para tal fin.
- X. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastas, objetos que obstruyan puertas, pasillos, así como el tránsito del público o impiden la visibilidad.
- XI. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado.
- XII. Instalar anuncios, propaganda y mercancía en los muros o columnas del mercado y colocar letreros que excedan en sus dimensiones del puesto o local respectivo,
- XIII. Practicar cualquier tipo de deporte, juegos de azar con o sin cruce de apuestas.



XIV. Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales;

XV. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes;

XVI. Contravenir, las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento.

XVII. Instalar propaganda de cualquier tipo con fines electorales.

XVIII. Fumar en las instalaciones destinadas para este fin.

XIX. Tener mascotas.

Artículo 146. La administración de cada mercado queda autorizada para retirar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, a quienes realicen cualquiera de los actos que establece el artículo anterior, levantar las actas circunstanciadas y, si es preciso, poner a disposición al infractor ante la autoridad competente.

TÍTULO VIII

DE LAS CENTRALES DE ABASTO

Artículo 147. Son centrales de abasto las áreas o lugares que el Ayuntamiento señale como tales y, en donde los productores o comerciantes introducen sus mercancías para venderlas al mayoreo exclusivamente.

Artículo 148. Las centrales de abasto estarán ubicadas en lugares estratégicos, de fácil acceso y vialidad y contarán con los siguientes servicios:

I. Espacio suficiente para la carga y descarga de mercancía;

II. Bodegas para almacenar las mercancías;

III. Sanitarios y agua potable;

IV. Casetas telefónicas;



V. Vigilancia;

VI. Otros que beneficien dicha actividad.

Artículo 149. Los locales, bodegas o espacios serán concedidos a los comerciantes en el orden que señale la autoridad y en términos del presente reglamento.

Artículo 150. Los comerciantes de las centrales de abasto pagarán los impuestos y derechos que determinen las leyes o el Código Hacendario Municipal.

TÍTULO IX DE LOS TIANGUIS Y BAZARES

Artículo 151. El Ayuntamiento determinará y autorizará los espacios de la ciudad, donde se puedan realizar los tianguis.

Artículo 152. Para establecerse en un tianguis, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento;

II. Residir en el Municipio de Maltrata y acreditarlo, excepto en el caso de tianguis de temporada que autorice el Ayuntamiento, en cuyo caso, sólo podrán establecerse tianguistas de la región.

III. Suscribir un convenio anual con el Ayuntamiento, en el que se detallen derechos y obligaciones mutuos;

IV. Pagar los derechos correspondientes;

V. Estar dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes y acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales, y;

VI. Los demás que estipule el Ayuntamiento, al momento de la firma de dicho convenio.



Artículo 153. Los tianguistas empadronados podrán ejercer comercio sólo en el lugar y los tianguis convenidos con la autoridad municipal.

Artículo 154. Los tianguistas deberán cumplir con las obligaciones que para los locatarios establece este ordenamiento.

Artículo 155. Los comerciantes habituales y ocasionales que participen en los bazares, deberán contar con la autorización respectiva y pagar los impuestos o derechos que determinen las Leyes.

**TÍTULO X
COMERCIO INFORMAL O AMBULANTE
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 156. El comercio y la prestación de servicios en la vía pública sólo se permitirán por excepción, en los términos y formas que contempla este ordenamiento y los permisos solo se expedirán atendiendo a la capacidad del padrón autorizado.

Artículo 157. Las zonas establecidas como prohibidas para la instalación de comerciantes y prestadores de servicios semifijos, son las siguientes:

- A). Zona I. Mercado.
- B). Zona II. parques
- C). Todas aquellas que el Ayuntamiento determine por acuerdo.

Artículo 158. Queda prohibido ejercer el comercio informal en la zona Centro del municipio e Iglesias.



Artículo 159. De igual forma se prohíbe el comercio informal en todos aquellos espacios de áreas jardinadas, explanadas o plazoletas públicas, áreas verdes, parques, banquetas, camellones y espacios externos de las Instituciones de Salud, Instituciones de Servicio Público, así como Iglesias, Templos, Instituciones escolares y centros de trabajo.

Artículo 160. En el área General, que son las zonas que no se encuentran comprendidas, áreas y delimitaciones antes mencionadas, los vendedores semifijos que soliciten autorización para comercializar sus productos, deberán tener previamente la autorización de la Delegación de Tránsito, mediante Oficio Certificado.

Artículo 161. Para que tenga efecto el artículo anterior, no podrán instalarse dentro de los 8 metros que se encuentran señalizados en las esquinas, ya que son áreas de paso peatonal; tampoco podrán instalarse en aceras donde no existan áreas de estacionamiento, ni en lugares destinados para personas discapacitadas.

Artículo 162. Los comerciantes y prestadores de servicios semifijos que soliciten permiso para comercializar el área en general, deberán contar previamente con el visto bueno de los propietarios de los inmuebles que se vean afectados antes de solicitar permiso, situación que será comprobada por la propia Dirección de Desarrollo Económico.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 163. Sólo podrán ejercer su actividad, aquellos vendedores ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios, que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con una identificación oficial vigente;



II. Estar inscritos en el padrón del Sistema de Comercialización y Abasto del Municipio de Maltrata.

III. Portar a la vista la credencial personalizada y vigente o en su defecto la autorización o permiso expedido por el departamento correspondiente, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Maltrata, Veracruz

IV. Contar con el permiso vigente expedido por la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico.

V. Contar con el permiso “ESPECIAL” expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, siempre y cuando este permiso sea solicitado con treinta días de anticipación y únicamente bajo los casos siguientes:

A). Fiestas populares.

B). Eventos especiales (juegos Deportivos o Espectáculos Extraordinarios.)

VI. Respetar zonas, áreas, días, horarios y los giros, así como la ubicación y dimensión indicadas en sus permisos. Para la mejor comprensión del requisito anterior se detallan los siguientes conceptos:

A). GIRO: Orientación que se da a un negocio, este concepto se aplicara a la venta de productos y prestaciones de servicios dependiendo de sus características.

B). ZONA: Extensión de terreno cuyos límites estarán determinados por razones administrativas de acuerdo al presente ordenamiento.

C). ÁREA: Espacio de terreno comprendido entre ciertos límites, que autorizará la Dirección de Desarrollo Económico a comerciantes y prestadores de servicios.

DIMENSIÓN. Longitud, extensión o volumen de una superficie, aplica al tamaño de las estructuras autorizadas por la Dirección de Desarrollo Económico para la comercialización y prestación de servicios

E). UBICACIÓN. Estar situado, aplica al punto específico donde se autorizará la comercialización y prestación de servicios, por la Dirección de Desarrollo Económico.



VII. Todos los vendedores ambulantes y prestadores de servicios semifijos deberán portar uniforme y gafete a la vista con todas las especificaciones por giro.

VIII. Los vendedores ambulantes sólo pueden llevar mercancía a la mano. Queda estrictamente prohibido tener depósitos, almacenes o bodegas en la vía pública.

IX. Todos los vendedores y prestadores de servicios semifijos deberán contar con una estructura autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico atendiendo a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento. El diseño de la estructura, quedará a criterio de la Dirección de Desarrollo Económico.

X. Es obligación de los comerciantes y prestadores de servicios tener durante y al término de sus labores perfectamente limpio el espacio que ocupan, además de contar con un depósito para la basura de sus consumidores y usuarios, la que deberán retirar para su destino final. De no hacerlo se harán acreedores a las sanciones, amonestaciones o infracciones que marquen todas las leyes aplicables.

XI. Cumplir con todas las leyes y reglamentos municipales aplicables y sus anexos.

XII. Cumplir con las leyes y reglamentos sanitarios aplicables.

XIII. El agua, el suministro de energía eléctrica, y recolección de basura, será contratado y pagado por el comerciante y prestador de servicio.

Artículo 164. Los giros permitidos para vendedores ambulantes:

I. Globos;

II. Juguetes típicos (matracas, silbatos, etc.);

III. Artesanías;

IV. Flores;

V. Golosinas típicas (algodones, merengues, muéganos, etc.);

VI. Pepitas, cacahuates, huesitos y charales en canasta;

VII. Frutas (los que venden en carritos y triciclos).



Artículo 165. Los giros permitidos para vendedores semifijos:

- I. Nieves y paletas;
- II. Camotes y plátanos;
- III. Elotes, esquites y chileatole;
- IV. Tamales, molotes y quesadillas;
- V. Tacos de canasta;
- VI. Tortillas hechas a mano.
- VII. Flores;
- VIII. Periódicos y Revistas.
- IX. Dulces típicos.
- X. Tortillas hechas a mano.

Artículo 166. Los giros permitidos para prestadores ambulantes de servicios:

- I. Boleros;
- II. Cantantes y músicos;
- III. Mimos y payasos;
- IV. Organilleros y marimbas;
- V. Afiladores.

Artículo 167. El horario permitido en general es abierto de las 8.00 horas a las 21:00 horas, este horario se especificará en el permiso que extienda la Dirección de Desarrollo Económico dependiendo del giro que se señala en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES



Artículo 168. Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes o semifijos tienen la obligación de exhibir a la vista de todos, la autorización expedida por la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico de acuerdo a los lineamientos del presente ordenamiento, de no hacerlo así, será retirado conforme a los reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 169. Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes y semifijos deberán cumplir con las siguientes reglas:

- I. Cumplir con todas las disposiciones del presente ordenamiento.
- II. Respetar las rutas establecidas en su permiso en el caso de los ambulantes, semifijos y prestadores de servicio respetar las dimensiones de las estructuras autorizadas y giro, autorizados por la Dirección de Desarrollo Económico.
- III. Mantener limpias y en perfecto estado las estructuras y su material de trabajo.
- IV. Realizar personalmente su actividad.
- V. Portar siempre el permiso y su credencial autorizada, esta última deberá estar siempre a la vista.
- VI. Pagar en la fecha indicada las contribuciones de su actividad comercial o prestación de servicios directamente a la Tesorería Municipal, en caso de rezago del pago, de derechos por más de 2 meses se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.
- VII. Utilizar únicamente las estructuras autorizadas, respetando los horarios y días de trabajo en que se hayan establecido.
- VIII. Adecuar las Instalaciones eléctricas cuando el giro requiera de su uso, estrictamente en apego al Reglamento Municipal de Protección Civil.
- IX. Tener todos los precios de sus mercancías en rótulos visibles al público.
- X. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, es obligatorio utilizar guante especial para el manejo del dinero, para proteger la salud del público.



XI. Acatar todo lo que derive de este ordenamiento y las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 170. Los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores de servicios tienen prohibido lo siguiente:

- I. Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, áreas, giro, imagen y dimensiones.
- II. Tener más de un giro, así también queda prohibido ocupar un espacio y ubicarse en un lugar diferente al establecido en el permiso.
- III. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o sustancia tóxica.
- IV. Ejercer su actividad con desaseo y mala presentación.
- V. Transferir su permiso a algún familiar o cualquier otra persona.
- VI. Obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales, edificios públicos, instituciones escolares, iglesias y obras municipales.
- VII. Utilizar sus estructuras como habitación y otros usos diferentes al comercial.
- VIII. Poner manteados y amarrarlos a apostes de servicio público o particular, así como rejas, ventanas, paredes, árboles, etc.
- IX. Dentro de su actividad ejercer acciones que atenten contra la salud, las buenas costumbres, la imagen urbana, todo aquello que represente peligro para el medio ambiente como niveles de ruido, malos olores, productos o procesos peligrosos y contaminantes.



Queda prohibido también exhibir en la vía pública artículos que atenten contra la moral, o las buenas costumbres y vender este material a menores de edad.

X. Por ningún motivo se utilizará tanques de gas para su actividad por el peligro que representa para el propio comerciante, el usuario y el público en general.

XI. Contravenir las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

FIESTAS POPULARES, FERIAS Y TRADICIONES RELIGIOSAS

Artículo 171. En los casos especiales para comercializar en la vía pública en fiestas populares, ferias y tradiciones religiosas dentro del Municipio, la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico otorgará permisos bajo las siguientes normas:

- a). En el permiso se establecerá si son ambulantes o el giro, las dimensiones, los días y horarios. Además de cumplir con todo lo que marca este ordenamiento.
- b). Acatar los lineamientos de Protección Civil y Tránsito Municipal.

TÍTULO XI ESPECTÁCULOS

Artículo 172. Las personas físicas o morales que exploten ordinaria o extraordinariamente los eventos de espectáculos públicos, causan y están obligados a pagar una contribución, al municipio en términos del Código Hacendario Municipal.



**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 173. Corresponde al Ayuntamiento dictar los acuerdos y tomar las medidas necesarias para regular esta rama de la administración, a través de este reglamento. La comisión edilicia del ramo, será la encargada de supervisar, vigilar y proponer medidas para la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 174. La aplicación, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este reglamento, corresponden al Presidente Municipal, quien cumplirá estas funciones a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio.

Artículo 175. La Dirección de Desarrollo Económico, será la encargada de ejecutar dichas disposiciones, auxiliándose a su vez de las respectivas coordinaciones a su cargo y para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Expedir los permisos correspondientes para el ejercicio del giro de espectáculos públicos y demás actividades que se deriven del mismo.
- III. Establecer los lugares en donde se puede promocionar el evento en cuestión.
- IV. Vigilar que los requisitos establecidos en este reglamento para la obtención del permiso, se cumplan correctamente.
- V. Realizar visitas de inspección para corroborar que el espectáculo público se lleve a cabo de acuerdo a lo declarado ante la Dirección de Desarrollo Económico.
- VI. Asignar a los supervisores o supervisores
- VII. Elaborar un padrón de las personas que se dediquen a explotar el giro de espectáculos públicos y;
- VIII. Las demás que le sea conferida en el presente reglamento o las que resulten de los acuerdos tomados en cabildo por el Ayuntamiento.



CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y MONTO DE LAS LIQUIDACIONES POR PAGO DE CONTRIBUCIONES

Artículo 176. Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona que causen la contribución correspondiente a que se refiere este capítulo, se pagará la cuota en función de la tasa más alta en cada caso, que establezca el Código Hacendario Municipal.

Artículo 177. Para la celebración de espectáculos dentro del municipio, se requiere tramitar licencia ante la Dirección de Desarrollo Económico, quien la expedirá conforme a las disposiciones que contemplan este ordenamiento y leyes respectivas, previo pago de las contribuciones correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 178. El monto de las contribuciones sobre espectáculos públicos, se pagará en la Tesorería Municipal o en el lugar del espectáculo a la persona autorizada por la Tesorería que lo acredite con mandato escrito de cobro, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Si el monto de la contribución puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo, se cubrirá antes de que este se inicie, sin cuyo requisito no se permitirá su celebración.

II. Cuando el monto de la contribución no pueda determinarse anticipadamente, o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores del ramo harán la liquidación correspondiente y levantarán el acta respectiva por duplicado, entregando el original al causante y la copia a la dependencia correspondiente para su conocimiento.

III. Si en la liquidación de la contribución hubiera error, la Dirección o departamento de Desarrollo Económico y Comercio, determinará el monto de lo causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiese



pagado de menos, el causante deberá cubrir la diferencia dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva. Si se pagó de más, se hará la devolución correspondiente en la Tesorería al contribuyente por la demasía.

IV. Si la contribución se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:

A). Si es semanal, el primer lunes de cada semana.

B). Si es mensual, dentro de los primeros 10 días de cada mes.

C). Si es bimestral o por un periodo mayor, dentro de los primeros 15 días del término respectivo.

V. Si el espectáculo se clausura antes de su terminación por causas de fuerza mayor, no imputables a quien organice el evento, tendrá derecho a que se le devuelva la cuota pagada en la proporción en la que el promotor haya devuelto la parte pagada por el espectador.

VI. La persona que explota un espectáculo y cause la contribución sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión, podrá expedir pases de cortesía, equivalente a un 2% de manera libre, es decir que este boletaje no causará impuesto, si rebasa dicho porcentaje de boletos, sobre ellos pagará la contribución correspondiente como si se tratara de boletos vendidos para las localidades que se ocupen con dichos pases.

Artículo 179. La Dirección de Desarrollo Económico verificará y en su caso solicitará a la Tesorería Municipal, la cuenta y registro de las liquidaciones que por concepto de pago de contribuciones, hagan las personas a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 180. La Dirección de Desarrollo Económico podrá ordenar la suspensión de un espectáculo, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan en cualquier forma la entrada de los interventores fiscales designados por la Tesorería Municipal y al personal comisionado por la Dirección, a los locales en que se celebre el espectáculo público que se trate.



Artículo 181. Quienes exploten locales para espectáculos públicos o privados, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tener registrado su local en el Ayuntamiento a efecto de conocer su capacidad límite, servicios que preste, accesos y puertas de emergencia que garanticen la seguridad de las personas que acudan a dichos locales.

II. Dar aviso, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración del espectáculo o del evento de que se trate, en las formas aprobadas oficialmente, indicando:

A). El nombre y domicilio del causante.

B). La ubicación del local en que vaya a celebrarse.

C). El día o días en que se celebrarán funciones y eventos, además de fecha y hora en que deberán dar principio.

D). El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse la función o el evento, según sea el caso. Dicho aviso deberán presentarlo los causantes a la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico del Municipio.

III. Dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico de lo referente al cambio de cualquiera de los datos contenidos en los incisos de la fracción anterior.

IV. Entregar a la Dirección de Desarrollo Económico, el programa del evento con anterioridad a su presentación. En caso de variaciones al mismo, avisar con 24 horas de anticipación por lo menos.

V. Presentar a la Tesorería Municipal, los boletos de entrada a todas las localidades a efecto de que sean autorizados para iniciar su preventa.

VI. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico la autorización para la colocación de publicidad del evento, que en todo caso deberá observar las disposiciones señaladas por el reglamento municipal de anuncios.



Artículo 182. No podrá fijarse propaganda alguna en la infraestructura urbana del Municipio y para la fijación de mamparas, deberá solicitarse un permiso especial, el cual se podrá otorgar si siguen los lineamientos de tamaño y ubicación que señale la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio. Dicha propaganda deberá ser retirada a más tardar 72 horas después de la celebración del evento. En ningún caso la propaganda será pegada con adhesivos, pegamentos ó engrudos excepto en los lugares destinados exclusivamente para recibir propaganda de este tipo y autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 183. No estarán obligados al pago de contribuciones fiscales al Municipio, pero si deberán solicitar previamente el permiso correspondiente ante la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio:

I. Las Instituciones de Beneficencia Pública o aquellas personas físicas y morales que constituidas en patronatos, voluntariados ó asociaciones civiles celebren espectáculos o eventos para beneficio de las mismas.

II. Las Instituciones públicas de enseñanza básica, media y superior cuando demuestren que los beneficios a obtener por la celebración de los espectáculos o eventos sean para provecho de las mismas.

III. Las personas físicas o morales que celebren eventos de los contemplados en este reglamento, pero que sean de carácter particular y por lo que no se cobre una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.

IV. Cualquier persona física ó moral cuyo objeto social sea la defensa de los valores, la niñez, la familia ó la defensa de la sociedad contra los vicios y las adicciones; y a favor de la seguridad pública y la salud.

V. Escuelas y templos religiosos que organicen eventos para beneficio de su infraestructura, alumnos ó feligreses organizados por sociedad de padres para beneficio público no personal.

CAPÍTULO III



DISPOSICIONES SOBRE LA CELEBRACIÓN DE BAILES POPULARES

Artículo 184. Se entiende para los fines del presente capítulo como Bailes Populares: todos aquellos eventos que se realicen en local cerrado o al aire libre, en donde se presenta música en vivo o grabada, para que bailen los asistentes, cobrando una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.

Artículo 185. Los bailes populares se sujetarán al siguiente horario:

I. Cuando se lleven a cabo al aire libre o en espacios cerrados, de las 10:00 a las 02:30 horas de lunes a domingo.

II.- Tardeadas de las 18.00 a 24.00 horas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A CINES, TEATROS, CIRCOS Y CARPAS

Artículo 186. Se entiende para efectos del presente capítulo como: I. CINE FIJO O MOVIL. Todo aquel espacio cerrado o al aire libre, en donde se exhiba diverso material fílmico, por cuya asistencia se cobre una determinada cantidad de dinero.

II. TEATRO. Todo aquel espacio cerrado o al aire libre en donde se lleven a cabo representaciones teatrales, de comedia, drama, tragedia, opera, opereta, revista, zarzuela, vodevil, ballet, representaciones sobre el hielo y acuáticas, conciertos de cantantes, orquestas sinfónicas o filarmónicas y conferencias de todo tipo, cobrando por ellos una cierta cantidad de dinero.

III. CIRCO. Es todo aquel espacio cerrado que presente un espectáculo en vivo, marionetas, payasos, trapevistas, etc., cobrando por ello una cierta cantidad de dinero.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



IV. CARPA. Es todo aquel espacio cerrado o al aire libre en donde se efectúen representaciones de teatro guiñol, títeres, fenómenos ópticos, enanos, bufos, fenómenos animales, etc., cobrando por ello una determinada cantidad de dinero.

Artículo 187. Los cines se sujetarán al horario siguiente:

I. En funciones de matinée, de las 9.00 a las 15.00 horas, de lunes a domingo. El contenido de estas exhibiciones deberá ser apropiado para el público al que va dirigido, especialmente niñas, niños y adolescentes.

II. En funciones de turno vespertino, de las 16.00 a las 24.00 horas, de lunes a domingo. Las clasificaciones permitidas son: A, B, C y D cuyas descripciones se señalan en el artículo 190 de este Reglamento.

Artículo 188. Los teatros se sujetarán al siguiente horario:

I. En presentaciones matutinas, de 09.00 a 14.00 horas; para la presentación de obras infantiles o cualquier representación artística o evento, cuyo contenido deberá ser apropiado para el público al que va dirigido, especialmente niños y adolescentes, clasificación "A".

II. En presentaciones vespertinas de 16.00 a 21.00 horas; y nocturnas, en horario de 11.00 a 22.00 horas, para terminar con la función a las 21.00 horas, en las que se podrán presentar comedias, tragedias y sketches, cuyo contenido podrá ser de clasificación A, B y C.

Artículo 189. Las carpas causarán, liquidarán y pagarán sus contribuciones por cada presentación, de acuerdo a lo que establece Código Hacendario Municipal, Estas presentaciones, no excederán de dos horas y media de duración, en caso de que excedan de este horario, pagaran proporcionalmente la cuota correspondiente al tiempo que dure de más.

Artículo 190. Los circos se sujetarán al horario y requisitos establecidos para los cines, en este mismo reglamento.



Artículo 191. Los establecimientos de este capítulo, deberán avisar al Ayuntamiento y dar a conocer a la población en su publicidad y a la entrada del evento la clasificación y el contenido de este, de la siguiente manera:

Clasificación A: Apto para toda la familia

Clasificación B: Para adolescentes y adultos. Se consideran dentro de esta clasificación todos aquellos espectáculos que tengan contenido de carácter erótico-sexual, nudismo, violencia con sangre, lenguaje altisonante o albures, en cantidad limitada en tiempo, espacio y visual.

Clasificación C: Para adultos mayores de 18 años. Se consideran dentro de esta clasificación todos aquellos espectáculos que tengan un alto contenido de carácter erótico-sexual, nudismo, violencia con sangre, lenguaje altisonante o albures.
Clasificación

D: Para adultos mayores de 21 años. Se consideran dentro de esta clasificación todos aquellos espectáculos que contengan desnudos y escenas sexuales explícitas.

Artículo 192. No se permitirá ningún tipo de espectáculo obsceno o que atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 193. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO V

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 194. Se entiende para efectos de este capítulo como juegos los siguientes: Dominó, ajedrez, damas, dados, billares, máquinas electrónicas, futbolines y todos aquellos permitidos por la ley y por cuya práctica se tenga que pagar una determinada suma de dinero, ya sea que se practiquen en espacio cerrado o al aire libre.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



Artículo 195. El horario a que se sujetarán los establecimientos en los cuales se practiquen los juegos mencionados en el artículo anterior, será en base a lo siguiente:

I. Los que tengan instalados máquinas de juegos electrónicos y futbolines, de las 10:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

II. Aquellos en que se practiquen dominó, ajedrez, damas, dados y billar, de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.

Artículo 196. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 197. Aquellos establecimientos en los cuales se practiquen uno o más de los juegos mencionados en las fracciones anteriores, pagarán lo correspondiente a lo establecido para cada uno de ellos.

Artículo 198. Se entiende para efectos del presente capítulo, como espectáculo deportivo, todo aquel evento de carácter deportivo popular, que se explote en forma ordinaria o extraordinaria por personas físicas o morales y por cuya asistencia se cobre una determinada cantidad de dinero.

Artículo 199. Quienes promuevan espectáculos deportivos, deberán dar aviso por lo menos ocho días antes de su celebración a la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 200. Son sujetos a este capítulo los espectáculos de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, voleibol, corridas de toros y cualquier otro que tienda a obtener un lucro por este medio. En caso de que el 100% o parte de los fondos que se recauden en estos eventos sean destinados a alguna obra en beneficio de la comunidad, se concederá la exención de la contribución en la proporción de la donación realizada y previa satisfacción de los requisitos que para tal efecto establezca el Código Hacendario Municipal.

Artículo 201. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.



**CAPÍTULO VII
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 202. Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública dentro del territorio del municipio, para diversión de la población, tendrán que ajustarse a las disposiciones que para estos efectos establezca este ordenamiento, el Reglamento de Protección Civil para el municipio y Reglamento Municipal de Ecología. Para la ubicación de las ferias de juegos mecánicos, será necesario el visto bueno del Departamento de Tránsito del Estado con el objeto de crear un proyecto adecuado para el desahogo del tránsito vehicular.

Artículo 203. Para obtener el permiso de instalación, los propietarios, administradores o encargados de los juegos mecánicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que cuentan con el visto bueno del Departamento de Tránsito Municipal en cuanto a factibilidad se refiere para el uso de la vía pública;
- II. Contar con la anuencia de la mayoría de los vecinos que resulten afectados;
- III. Si la instalación de los juegos mecánicos se realiza dentro de un inmueble propiedad de un particular, se deberá acreditar ante la Dirección o Departamento de Desarrollo Económico, que cuenta con el contrato que le autoriza su ocupación o autorización por escrito del propietario donde conste su consentimiento para la instalación de los juegos mecánicos, y durante que término.
- IV. Deberá contar con un dictamen emitido por la Dirección de Seguridad Pública y de Protección Civil del Municipio, en el cual se vigilará que las instalaciones de los juegos mecánicos se hagan de la manera más segura para los usuarios.
- V. Acreditar ante la Dirección de Desarrollo Económico que cuentan con una póliza de seguro que ampare daños a terceros, que permita indemnizarlos en caso de algún accidente.



Artículo 204. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS SINFONOLAS

Artículo 205. Los propietarios o poseedores de sinfonolas que funcionen en el municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Deberán contar con el permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico para su funcionamiento, que además les proporcionará una calcomanía adherible, con el número de registro respectivo.

II. Contar con la aprobación de la Coordinación de Ecología, quién verificará que no se rebasen los niveles máximos de ruido permitidos por la ley. Dicho dictamen deberá presentarse a la Dirección de Desarrollo Económico para la obtención del permiso correspondiente.

Artículo 206. No se permitirá el funcionamiento de sinfonolas en casa habitación, ni en un radio de 300 metros de Escuelas, Templos y Hospitales. Para el funcionamiento de las sinfonolas que contempla este capítulo, los propietarios de las mismas, deberán instalarle un dispositivo de seguridad en el control del volumen, al efecto la Dirección de Desarrollo Económico dará las especificaciones para el caso.

Artículo 207. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

TÍTULO XII



**ANUNCIOS LUMINOSOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 208. Los anuncios objeto de este reglamento, son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el público. Para los efectos de este reglamento, se considera como anuncio:

- I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, sonido o música, mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
- II. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales.
- III. La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal, Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

Artículo 209. Se excluyen de la aplicación de este reglamento:

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica, que realicen las personas en ejercicio de las garantías individuales consignadas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los anuncios colocados, en el interior de los lugares en donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o de servicio y a los que el público tenga libre acceso, como cadenas o centros comerciales.

Artículo 210. El contenido de los anuncios deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. No dar un falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.
- II. No ofender la moral, las buenas costumbres o la dignidad de las personas.



III. No utilizar los Símbolos Nacionales, los colores que en conjunto y orden forman la Bandera Nacional, el Escudo del Estado o del municipio ni los Símbolos Internacionales como los de la Cruz Roja y Cruz Verde.

IV. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.

V. No emplear signos indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes, similares a los utilizados por dependencias oficiales.

Artículo 211. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que ocasionen daños o molestias a terceros o afecten la normal prestación de los servicios públicos, el libre tránsito ó atenten a la moral y buenas costumbres.

Artículo 212. Serán responsables solidarios por los daños y perjuicios que causen los anuncios a terceras personas y sus bienes, así como los gastos, sanciones o multas que establezca la Autoridad Municipal, tanto el propietario de los anuncios como la persona física o moral que los construyó, así como el propietario del inmueble donde se colocó el anuncio. Artículo

213. El Presidente Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico podrá autorizar la colocación de anuncios en los Bienes del Dominio Público Municipal, fijando las condiciones bajo las cuales se otorgue esta autorización.

Artículo 214. La Tesorería Municipal, recibirá el pago por concepto de licencia de anuncios, que le sean turnados por la Dirección competente y ejecutará el cobro de las multas respectivas por infracciones al reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 215. El presente reglamento contempla tres tipos de anuncios “A”, “B” y “C”.



Artículo 216. Corresponden a los anuncios tipo “A”: I. Los impresos, tales como volantes y folletos publicitarios.

II. Los sonoros, ya sea a través de magna voz o equipos de sonidos ya sean móviles o fijos.

III. Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates que tengan vista a la vía pública, así mismo los colocados en el interior o exterior de vehículos del servicio público de pasajeros.

IV. La publicidad proyectada en pantallas visibles desde la vía pública, que se encuentren dentro de los establecimientos comerciales.

V. Los pintados en mantas, cartulinas y otros materiales.

Artículo 217. Son requisitos de los anuncios tipo “A” los siguientes:

I. Los anuncios realizados con magnavoces o aparatos de sonido fijos, solo se permitirán en el Interior de los establecimientos a los cuales tenga libre acceso al público y que no sobrepasen los niveles máximos de ruidos permitidos por la Norma Oficial Mexicana que al efecto este vigente. Cuando se trate de magnavoces o aparatos de sonidos móviles, sólo tendrán carácter temporal y no rebasaran los niveles máximos de ruidos permitidos por la Norma Oficial Mexicana vigente, sujetándose a un permiso especial otorgado por las Autoridades Municipales competentes.

II. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruyan el tránsito peatonal o vehicular.

Artículo 218. Corresponden a los anuncios tipo “B”.

I. Los pintados o fijados en las edificaciones que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios.

II. Los pintados o colocados en el interior o exterior de los vehículos particulares o de servicio público de pasajeros.



III. Los colocados en marquesinas y toldos.

IV. Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

Artículo 219. Son requisitos de los anuncios tipo “B”, los siguientes:

I. Las dimensiones, dibujos y colocación, deberán guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de plazas, monumentos, parques o jardines, deberán ajustarse a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y la imagen Urbana característica del Municipio.

II. Los rótulos o anuncios en marquesinas, deberán ser colocados en el borde exterior o en el espesor de la losa de la misma, así como en el muro del establecimiento, debiendo tener como mínimo una altura libre de 2.50 m (dos metros cincuenta centímetros) del nivel de la banquetta o la parte inferior del anuncio y 60 sesenta centímetros antes del límite espacial de la banquetta.

III. Los anuncios relativos a las actividades Turísticas Culturales, Deportivas, eventos Especiales o de interés general, se permitirán, por excepción, en la vía pública siempre que se coloquen en tableros, bastidores o carteleras de fácil manejo y por tiempo limitado, previa aprobación de la Dirección de Desarrollo Económico, estableciéndose en la misma, su localización y sus dimensiones.

Artículo 220. Corresponden a los anuncios tipo “C”:

I. Los colocados por medio de estructuras sólidas, ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados “UNIPOLARES” y “ESPECTACULARES” y que requieren de un Director Responsable de Obra y de un cálculo estructural certificado por un perito responsable. II. Los llamados “ELECTRONICOS” que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la fracción I de este Artículo.

III. Los anuncios en bardas, muros y techos.



Artículo 221. Son parte integrantes de un anuncio tipo “C”, los siguientes:

- I. Las bases o elementos de sustentación, incluyendo cimentación.
- II. La estructura de soporte
- III. Los elementos de fijación o de sujeción
- IV. La caja o gabinete de anuncio
- V. La carátula, vista o pantalla
- VI. Los elementos de iluminación, eléctrico, plásticos e hidráulicos
- VII. Las instalaciones, accesorios y todo lo que requiere el anuncio para su colocación

Artículo 222. Son requisitos de los anuncios tipo “C”, los siguientes:

- I. Croquis en planta y alzado. Incluir especificaciones en general.
- II. Croquis estructural. Especificar cimentación, soporte y estructura del anuncio, así como las características de construcción.
- III. Croquis de alturas y ubicación exacta del espacio a ocupar tanto en fachadas como en banquetas, los cuales no deberán exceder el límite espacial de la banqueta.
- IV. Dicho croquis deberá ser avalado por un Director Responsable de Obra, de este H. Ayuntamiento Constitucional de Maltrata.
- V. El espacio mínimo de separación entre las líneas de Comisión Federal de Electricidad y el anuncio será de 60 cm (sesenta centímetros)
- VI. Ningún elemento que forme parte del anuncio deberá entorpecer cualquier acceso a los predios.
- VII. Ninguna autorización o permiso crea derechos permanentes, teniéndose que renovar anualmente.



VIII. Los anuncios tipo “C” deberán contar con un seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil.

IX. El visto bueno para la colocación de anuncios por parte de la Dirección de Obra Pública y Servicios Municipales, se otorgará previo análisis y evaluación de manera individual que se realice al proyecto, considerando sus propias condiciones.

Artículo 223. Todos los anuncios del tipo “C” serán supervisados una vez instalados, para verificar las características de construcción autorizada en el proyecto, pidiendo la Autoridad Municipal, anular o cancelar cualquiera de los elementos importantes en la instalación del anuncio, no contemplados en el mismo.

Artículo 224. Los propietarios de anuncios del tipo “C”, además deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. En caso de cambiar al Director Responsable dar aviso y llevar a cabo la sustitución del mismo dentro de los diez días siguientes al día en que ocurra.

II. Una vez instalado el anuncio objeto de la licencia o permiso, deberá dar aviso en un término de cinco días hábiles.

III. Todo anuncio deberá contener en un lugar visible desde la vía pública, el número de licencia otorgado para facilitar su identificación, así como el número telefónico del responsable.

IV. Deberán inscribir en el padrón municipal todos los anuncios que posean y de nueva autorización, para llevar a cabo su control en la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio del Municipio.

V. Dar aviso y modificar la licencia o permiso cuando se cambie la redacción del anuncio.

Artículo 225. No requieren la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

I. Los comprendidos en los tipos “A” y “B”.



II. Los volados o en salientes, sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 1 metro cuadrado y no exceda su peso de 50 kg.

III. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de un metro cuadrado y no exceda su peso de 50 kg.

IV. Los auto soportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 1.50 m. (Un metro con cincuenta centímetros), medida desde el piso en que se apoya la estructura.

Artículo 226. En todos los casos y tipos de anuncios A, B y C, los responsables tendrán un plazo no mayor a 30 días para reparar ó retirar los que por situaciones de su antigüedad ó por temblores o situaciones climático meteorológicas se hayan dañado ó lleven más de 6 meses sin usarse. Una vez notificados si en 15 días no lo hiciera la autoridad podrá retirarlos y cobrarles con costo y sanción al dueño.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 227. Para colocar, instalar o situar un anuncio, deberá contarse con una licencia o permiso otorgados por la Dirección de Desarrollo Económico de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Hacendario Municipal.

La autoridad Municipal establecerá mediante disposiciones de carácter general los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerá las condiciones en que se



autorice la publicidad móvil por medio de alta voz y en los vehículos en los que preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando se trate instalación de anuncios tipo “C”, el interesado deberá contar además con la aprobación previa de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, así mismo de la Dirección Municipal de Protección Civil.

La Coordinación de Ecología de Ecología Parques y Jardines, también dará su visto bueno en materia de anuncios, cuidando que la instalación, fijación o divulgación de éstos no contravenga a la Ley Estatal de Protección al Ambiente y Reglamento Municipal de la materia, toda vez que la colocación de los mismos pudiera causar un impacto ambiental negativo.

Artículo 228. Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año. Los interesados podrán gestionar la renovación de la licencia o permiso por lo menos quince días antes de que termine su plazo, misma que será concedida si las condiciones de conservación, seguridad e imagen urbana son satisfactorias y cumplan con los requisitos de este reglamento. Vencido el plazo, de no tramitarse y aprobarse su renovación, el propietario deberá retirar el anuncio dentro de los 15 días naturales siguientes. La autoridad Municipal, previo requerimiento, podrá retirarlo con costo y sanción al dueño, a partir de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 229. Los permisos municipales, no conceden a los titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, se podrá, en cualquier momento, dictar su revocación o cancelación cuando exista contravención al presente reglamento o a otras disposiciones legales, sin derecho a devolución de cantidad alguna, debiendo oír en defensa al interesado.

Artículo 230. Los anuncios tipos “A” y “B” que causen impacto, en la vía pública, requieren licencia de la autoridad municipal competente, como los magnavoces sobre vehículos y las carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, y en general cualquier evento o espectáculo público que requiera hacerse publicidad, que se instale sobre banquetas, postes, torres, y mobiliario urbano principalmente, teniendo estas licencias de carácter temporal.



Artículo 231. Los anuncios del tipo “C” como los “UNIPOLARES”, “ESPECTACULARES” y los “ELECTRÓNICOS”, deberán sacar una licencia o permiso por cada anuncio que publiciten, aun teniendo una sola estructura de soporte, pudiendo en el caso de los llamados “ELECTRÓNICOS”, obtener una licencia o permiso global según su capacidad de inserción de anuncios.

Artículo 232. Las empresas que realicen campañas publicitarias para sí o en favor de sus distribuidores o comerciantes, podrán solicitar una licencia o permiso global por todos los anuncios distribuidos en el Municipio, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos del presente reglamento y el pago correspondiente de derechos a que hace referencia el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO DE DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 233. Para la autorización de colocación de anuncios comerciales dentro del municipio, ya sea en forma temporal o permanente, así como para la realización de publicidad en cualquier modalidad, la autoridad municipal cobrará los derechos correspondientes de acuerdo al Código Hacendario Municipal y solo podrán colocarse en los lugares destinados para tal fin que autorice la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 234. También serán objeto del pago de esos derechos, las personas físicas o morales que coloquen anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos que prestan al servicio público de pasajeros. Artículo

235. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo será anual o eventual.

Artículo 236. Se consideran anuncios Comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio profesional, una marca, producto o establecimiento, con fines comerciales, siempre que se realice,



ubique o desarrolle en la vía pública del municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

Artículo 237. Son Sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo. Los propietarios de los vehículos en los que preste el servicio de pasajeros, los promotores de cualquier empresa que solicite anunciar y hacer publicidad mediante altavoz en la vía pública.

Artículo 238. Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga estos efectos en la misma, repercutiendo en la imagen urbana se causará anualmente el pago de los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 239. Se prohíbe situar anuncios, lonas o toldos, pasacalles, bambalinas, estructuras o bases en los lugares siguientes:

- I. En las áreas de uso público como parques, áreas verdes, camellones, banquetas, calles y en todas aquellas de propiedad municipal a consideración de la propia autoridad.
- II. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, postes de servicios públicos, (CFE, Teléfonos, Arbotantes, etc.) y en cualquier otro lugar que afecte el paisaje a juicio de la autoridad municipal.
- III. En áreas federales cedidas en resguardo al Municipio.
- IV. En las zonas clasificadas como residenciales.
- V. A una distancia menor a los 50 cincuenta metros de la entrada o salida de paso de desnivel vehicular y de cruceros de vía rápida o de ferrocarril.



VI. En las obras en construcción (en proceso o suspendidas) ya sean bardas, muros, lozas, etc.

VII. En los edificios considerados como Patrimonio Municipal, por su antigüedad, por su altura, por su calidad arquitectónica o monumental.

VIII. En los demás lugares prohibidos por otras disposiciones legales y por este reglamento.

Artículo 240. Es obligación de los propietarios o responsables de las estructuras metálicas viejas y destruidas o de los propietarios de los predios donde se ubiquen, retirarlas cuando tengan 6 meses de abandono ó a solicitud de la autoridad.

TÍTULO XIII
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 241. La Dirección de Desarrollo Económico ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan a este Reglamento asignando dichas labores a las Coordinaciones del ramo y a los supervisores sin perjuicio de las facultades que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

La comisión edilicia, también podrá realizar inspecciones, en el momento que desee, con la finalidad de corroborar que los establecimientos están dando cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 242. Son facultades de los inspectores las siguientes:

a). Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



- b). Auxiliar a las demás áreas del Ayuntamiento, como Ecología, Participación Ciudadana, Obras Públicas, etc. haciendo constar en las actas que levantes las irregularidades que detecten, poniendo en inmediato conocimiento a la Coordinación y Dirección correspondiente tal hecho para la aplicación de sanciones.
- c). Levantar las actas en las cuales hagan constar las anomalías que detecten en relación al cumplimiento del presente ordenamiento y de otros reglamentos propios del Ayuntamiento.
- d). Hacer entrega en forma inmediata, de las actas administrativas levantadas, a fin de que la Autoridad emita el acto administrativo correspondiente.
- e). Vigilar e Inspeccionar las disposiciones establecidas en la Ley No. 591 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- f). Las que les confiera la Dirección de Desarrollo Económico. Por tales motivos, las actas levantadas por los inspectores, tendrán el carácter de plena validez para todos los efectos a que haya lugar.

Artículo 243. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento comercial por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación del mismo, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, así como la materia objeto de la inspección. Los inspectores podrán levantar las actas y/o requerimientos y supervisión en los casos de inspección de rutina que se presenten en el momento.

II. El inspector deberá identificarse ante el titular del permiso correspondiente, propietario, administrador o encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

IV. En toda visita se levantara un acta y/o requerimiento en las que se expresara lugar, fecha y nombre de la persona con las que se entiende la diligencia, así como



las incidencias del resultado de la mismas, el acta y/o requerimiento deberá ser firmada por el inspector y por la persona con quien se entendió la diligencia y dos testigos, si el visitado no está de acuerdo con lo notificado podrá manifestarlo en uso de la voz que se le dé en el levantamiento del acta y/o requerimiento respecto a su inconformidad, en forma breve y sucinta pudiendo ampliar en el recurso respectivo.

V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en este reglamento, haciendo constar con el requerimiento que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección de Desarrollo Económico su inconformidad y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VI. El original del acta y/o requerimiento quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y la copia se entregará a la dependencia oficial.

Artículo 244. El inspector o encargado que no cumpla con las funciones encomendadas en los términos de este reglamento, será cesado de su cargo.

Artículo 245. Transcurrido el plazo a que refiere la fracción V del artículo 243 del presente reglamento, la Dirección de Desarrollo Económico analizará los requerimientos y dentro del término de cinco días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que haya concurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 246. Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por las Autoridades competentes.



Artículo 247. Corresponde la calificación de la infracción a la Dirección de Desarrollo Económico a través de sus Coordinaciones.

Artículo 248. Se sancionará con la cancelación del permiso otorgado en términos del presente Reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quién altere o falsifique documento oficial.
- II. A quién proporcione datos falsos a la autoridad municipal ó se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello.
- III. Cuando se contravenga alguna disposición del presente reglamento y demás Leyes aplicables.
- IV. Cualquier otra causa que señale en el presente ordenamiento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 249. Los permisos que sean revocados por las Coordinaciones competentes en términos del artículo anterior, no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario, salvo cuando sean cumplidas las normas aplicables y/o se subsanen las observaciones. En caso de reincidencia no aplicará la salvedad y la cancelación será definitiva.

Artículo 250. Son infracciones al Título XII relativo a Anuncios, las siguientes:

- I. Colocar un anuncio sin licencia.
- II. Colocar el anuncio en lugar no autorizado.
- III. Proporcionar en la solicitud de licencia, datos falsos o documentos falso.
- IV. Que el Director responsable de las obras, realice tareas de colocación de anuncios sin estar registrado ante la Autoridad Municipal.
- V. Instalar, modificar, reparar u orientar anuncios de tipo "C", sin la participación de un director responsable de obra.
- VI. Instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a este reglamento.



VII. Impedir u obstaculizar los actos administrativos que realice la Autoridad Municipal o no suministrar los datos o informes requeridos.

VIII. No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso.

IX. Por no reparar en un plazo de 30 días naturales, los anuncios dañados por efectos meteorológicos, agentes naturales imprevistos o por accidentes.

X. Hacer caso omiso de las notificaciones de la Autoridad Municipal.

XI. Los que determinen las leyes o reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 251. Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán indistintamente las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa que establezca el Código Hacendario para este Municipio o en su defecto el Código Hacendario Municipal.

IV. Arresto hasta por 36 horas.

V. Suspensión temporal de las actividades del giro comercial hasta por 15 días.

VI. Clausura parcial, total, temporal o permanente del establecimiento comercial.

VII. Decomiso de objetos que se empleen para obstaculizar pasillos, puertas, lugares comunes, así como cuando se trate de bebidas embriagantes, objetos para juego y drogas, así como todos aquellos que alteren el orden, afecten la moral y las buenas costumbres. Dichos bienes se consignarán a la Autoridad competente.



VIII. Suspensión del evento o espectáculo.

IX. Cancelación de permiso, cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectivamente.

Artículo 252. Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos Fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario Municipal y se harán efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 253. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un periodo de 365 días naturales, comete dos o más veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 254. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados cuando así proceda, excepto en el caso de reincidencia, previo pago de la sanción impuesta por la Coordinación correspondiente en los siguientes plazos:

a). Los productos perecederos deberán ser reclamados por la persona a la cual le fueron retenidos dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin responsabilidad para el Ayuntamiento de los deterioros que por su naturaleza pudieran sufrir los productos dentro de dicho término; en caso de no ser reclamados, serán donados a asociaciones de asistencia pública.

b). Tratándose de productos diversos, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de diez días naturales, acreditando para ello, de manera fehaciente, la propiedad de los mismos. Vencidos estos plazos o al haber reincidencia, la Coordinación correspondiente no será responsable por pérdida o deterioro que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo el H. Ayuntamiento a través de la Dirección Desarrollo Económico disponer de los mismos.

Artículo 255. Los servidores públicos de la administración pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento y ante la



violación al mismo, se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público a quien no cumpla con lo establecido en él.

Artículo 256. Para determinar las sanciones, la Autoridad competente tomará en cuenta la naturaleza o gravedad de la infracción cometida, los perjuicios que se causen a la sociedad con la falta, la solvencia económica del infractor y la reincidencia en su caso.

Artículo 257. Procederá la suspensión del evento, cuando el promotor realice el espectáculo sin haber presentado la autorización de las Autoridades competentes para su realización y que se den por llenados los requisitos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 258. Las multas se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, apegándose al procedimiento de ejecución correspondiente, para el cumplimiento de las sanciones podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IV

DE LA NULIDAD Y LA REVOCACIÓN DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 259. Son nulas y no surtirán efecto las cédulas de empadronamiento, licencias, cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos o cuando el funcionario que otorgue el permiso o licencia carezca de facultades.

Artículo 260. Las Cédulas de empadronamiento serán revocadas cuando:

- I. La persona a la que se le otorgó, deje de ser comerciante.
- II. Los casos establecidos para la revocación de licencias y permisos.
- III. Cuando así lo determine el Cabildo.

Artículo 261. Las Licencias se revocarán cuando:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



- I. No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal.
- II. Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por las Autoridades Municipales.
- III. Se haya colocado el anuncio en lugar distinto al autorizado.
- IV. Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas o se cauce un daño ambiental, ya sea contaminación visual, por ruido o de cualquier índole.
- V. Por razones de Interés público o beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

Artículo 262. La autoridad municipal que otorgó la licencia podrá dictaminar la Inconformidad, previa audiencia con el propietario o interesado, a quien se le notificara personalmente.

Artículo 263. Son causales para cancelar permisos municipales:

- I. No tener el permiso expedido por la Autoridad Municipal a la vista de los Supervisores y del público;
- II. No tener su permiso al corriente de pago;
- III. No efectuar el evento en la fecha programada, sin causa justificada, sin dar aviso a la Dirección de Comercio por lo menos con 24 horas de anticipación;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este reglamento;
- VI. Cambiar el domicilio o el giro del evento o ceder los derechos sobre el permiso a terceros, sin autorización de la autoridad municipal;
- VII. La comisión de actos obscenos contra la moral o las buenas costumbres durante el evento;
- VIII. La negativa de enterar al erario municipal los tributos que señala la ley;
- IX. La violación de normas, acuerdos y circulares municipales;



- X. No acatar las disposiciones contempladas en el presente reglamento;
- XI. Cuando la actividad que desarrolle perjudique a la mayoría de la población y existan quejas por parte de la ciudadanía;
- XII. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al reglamento indistintamente; y
- XIII. Las demás que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 264. Igualmente serán causas de cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas de empadronamiento las establecidas en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno que rige a éste H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

CLAUSURAS

Artículo 265. La autoridad Municipal podrá clausurar los establecimientos mercantiles, o de servicios, en los casos previstos en el presente reglamento o en los que sean aplicables, facultándose a los supervisores de Comercio, durante las visitas de verificación, a hacer constar en el acta correspondiente, cualquier anomalía que detecten, aun cuando no corresponda necesariamente al área de comercio, debiendo notificar al Director o Coordinador del área que corresponda para el fincamiento de sanciones

Artículo 266. Para efectos de cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento se acatará lo dispuesto en este ordenamiento, en el procedimiento de cancelación antes mencionado.

Artículo 267. Procederá la clausura parcial, cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro. Cuando en un solo espacio funcionen dos o más giros Mercantiles y estos no



puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Cuando el estado de clausura impuesto sea permanente, implicará la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento comercial, así como la cancelación de los mismos en consecuencia.

Artículo 268. Son motivos de clausura de eventos:

- I. Carecer del permiso para la realización del evento;
- II. La cancelación del permiso municipal;
- III. Presentar un evento distinto del que ampara el permiso;
- IV. La comisión de hechos delictuosos en el interior del local donde se realice el evento;
- V. No respetar los horarios establecidos en este reglamento;
- VI. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al reglamento indistintamente;
- VII. Vender bebidas alcohólicas durante el evento, sin autorización de la autoridad municipal; y
- VIII. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los que requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- IX. Los demás que establecen las leyes o reglamentos.

TÍTULO XIV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I



DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 269. El procedimiento administrativo se iniciará cuando las Autoridades en materia de Comercio y en forma directa la Dirección de Desarrollo Económico a través de sus coordinaciones detecte, por medio de las visitas de verificación o inspección, por reclamo de la sociedad maltrátense o por cualquier otro medio que tuviera conocimiento, que el titular del Permiso, concesión, licencia de funcionamiento, ha incurrido en alguna violación al presente reglamento.

Artículo 270. La Coordinación correspondiente, deberá citar al interesado mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de 15 días para que por escrito presente sus objeciones, pruebas y alegatos.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

Artículo 271. Las notificaciones a las que alude este reglamento, serán de carácter personal y se realizarán a través de los servidores públicos autorizados por el Coordinador del área correspondiente. Se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución.

Artículo 272. Las notificaciones personales deberán hacerse al titular del permiso o administrador si es persona moral.

Artículo 273. Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren se le dejará citatorio para esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndole que de no encontrarse, se entenderá a diligencia con quien se encuentre presente o con la persona que se encuentre más próxima al domicilio, isla o lugar objeto del permiso o licencia.



Artículo 274. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia en los términos señalados en el artículo que antecede.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 275. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades señaladas en el artículo tercero de este reglamento, podrán, a su elección, interponer el recurso de Inconformidad o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.

Artículo 276. El recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la autoridad confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido y conocerá del mismo el Director de Desarrollo Económico y los Ediles del Ramo, en forma colegiada, cuando los actos correspondan a los inferiores jerárquicos de dicha dirección y a su superior jerárquico cuando los actos emanen del director.

Artículo 277. El plazo para interponer el recurso de Inconformidad será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 278. El recurso de Inconformidad deberá presentarse ante el Director de Desarrollo Económico, en los casos de su competencia y ante el superior jerárquico en contra de los actos emanados del director.

Artículo 279. En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de Inconformidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. La autoridad a quien se dirige.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



II. Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueve en su representación. Si fueren varios los recurrentes deberán designar un representante común. Así mismo deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

IV. Acreditar el interés legítimo y específico del recurrente, así como su solvencia económica.

V. El acto o resolución administrativa que impugna señalando la fecha en que le fue notificado o en su caso, la declaración bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución.

VI. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre.

VII. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurren.

VIII. Los agravios que le causen y los argumentos de derecho que haga valer en contra del acto o resolución.

IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.

X. La firma del recurrente o de su representante legal, en caso de no saber escribir deberá estampar su huella dactilar.

Artículo 280. Con el escrito de interposición del recurso de Inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente o su poder cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, así como el documento con el cual pueda acreditar su solvencia económica (Declaración anual);

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;



III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 281. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente cumple con su prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 282. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la Inconformidad. La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

Artículo 283. La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia. En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 284. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 285. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.



Artículo 286. El Director de Desarrollo Económico, una vez recibido el recurso, le solicitará al emisor del acto administrativo, un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días. El director de Desarrollo Económico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente así como a la Comisión Edilicia para la substanciación del Recurso.

Artículo 287. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias emitidas por el Tribunal;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- V. Consumados de modo irreparable;
- VI. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de Inconformidad dentro del plazo establecido por este Reglamento.

Artículo 288. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- IV. Falte el objeto a materia del acto; o
- V. No se probare la existencia del acto impugnado.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



Artículo 289. El departamento de Desarrollo Económico junto con la Comisión Edilicia del Ramo, deberán resolver el recurso de Inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 281 de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Por tratarse de una resolución de carácter colegiado, la misma será emitida por unanimidad o mayoría de votos. Si los resolutores al momento de votar, su voto fuera por empate, resolverá el Cabildo, para lo cual deberá ser convocado a sesión extraordinaria, debiéndose emitir la resolución dentro del plazo a que se refiere el párrafo que antecede. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 290. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 291. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 292. Contra la resolución que recaiga al recurso de Inconformidad procede el juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



Artículo 293. La Autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento de Comercio en General surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

Artículo segundo. El apéndice de Anuncios establecidos en el Municipio de Maltrata, Veracruz de Ignacio de la Llave que forma parte del presente Reglamento.

tercero. Se abroga el anterior Reglamento de Comercio y sus anexos, Reglamento de Mercados, Reglamento de Anuncios Luminosos, Reglamento de Comercio informal o ambulante para el Municipio de Maltrata y cualquier otra disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo quinto. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el Reglamento que se abroga.

Artículo sexto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Artículo séptimo. Durante la vacatio legis, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Reglamento de Comercio y sus anexos, Reglamento de Mercados, Reglamento de Anuncios Luminosos, Reglamento de Comercio informal o ambulante para el Municipio de Maltrata, vigentes en la administración 2018-2021 que se abrogan.

Artículo octavo. Para el cobro de las contribuciones y sanciones que regula el presente Reglamento, será aplicado el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz-Llave, hasta en tanto no entre en vigencia el Código Hacendario para este Municipio.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA VERACRUZ 2022 - 2025



En sesión ordinaria llevada a cabo en la sala de Cabildo siendo las once horas con quince minutos del día quince de junio del 2022, se resolvió aprobar por unanimidad de votos el Reglamento de Comercio en General para el Municipio de Maltrata, Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenándose su publicación en los términos de Ley.